



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE**

**PRIMERA INSTANCIA**

**MEDIO DE CONTROL: Acción de Grupo**

**DEMANDANTE: ANGELICA GRAJALES GRANADOS y OTROS**

**APODERADO: JOSE RAMON PARRA VANEGAS**

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, NACION  
- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - EJERCITO  
NACIONAL - BATALLÓN DE INFANTERIA NO. 43**

**ASUNTO: ACCION DE GRUPO QUE PRETENDE LA DECLARACION DE ERESPONSABILIDAD DE LA NACION.  
MIN. DE DEFENSA POR INFRACCION AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y SE OREDENE SU  
CONSECUENTE REPARACION INTEGRAL.**

**PROCURADOR 49**

**CUADERNO N° 3**

**50001-23-31-000-2016-00409-00**



16-40900

BU

**Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio**

**De:** Martha Alicia Corssy Martinez <marthacorssy@presidencia.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 03 de abril de 2018 3:58 p. m.  
**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio.  
**Asunto:** recurso de reposición Nelson de Jesús Grajales 2016-00409  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN ABRIL 3 DE 2'018 OFI18-00031576 NELSON DE JESÚS GRAJALES 2016-00409.pdf

# 2920  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
**Secretaria**

04 ABR 2018

Hora: 8:30 Folio: 02  
Recibido: *[Signature]*

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
M.P. TERESA HERRERA ANDRADE  
Villavicencio, Meta

**REF.:** Acción de Grupo  
Exp. No. 500012333000**2016-00409-00**  
Accionante: Nelson de Jesús Grajales y otros  
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otro

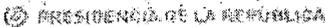
Buenas tardes,

Reitero correo con recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

Agradezco acusar recibido del correo y su anexo.

Muchas gracias,

Martha Alicia Corssy Martinez  
Asesora Secretaria Jurídica  
Tel: (571) 5629300, Ext. 2748  
Carrera 8 No 7 - 26, Bogotá D.C., Colombia.



Todos por un nuevo país, PAZ, EQUIDAD, EDUCACIÓN.

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al

612

OF118-00031576 / JMSC 110200  
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)  
Bogotá D.C. 3 de abril de 2018

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
M.P. TERESA HERRERA ANDRADE  
Villavicencio, Meta

**REF.:** Acción de Grupo  
Exp. No. 500012333000**2016-00409-00**  
Accionante: Nelson de Jesús Grajales y otros  
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otro

**MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ**, apoderada del Señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en virtud del poder conferido por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, que fue anexado al OF115-00047484 de junio 12 de 2015, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me dirijo respetuosamente a su Despacho, para informar que reiteré el recurso de reposición en aquella oportunidad ante el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia, el 8 de julio de 2015 mediante con OF115-00053602 y respecto del cual el Magistrado Ponente, con Auto de julio 21 de 2015 repuso el auto admisorio de junio 2 de 2015 y en su lugar se declaró incompetente para conocer de la demanda y, por sustracción de materia se abstuvo de resolver el recurso de reposición que instauré en su momento y que reiteré, como ya dije.

En tal virtud, de manera muy respetuosa, REITERO que interpongo recurso de reposición, en esta oportunidad en contra del auto del 7 de junio de 2017, por el cual su Despacho admitió la demanda en contra, entre otros, de mi la entidad que represento, por las siguientes razones:

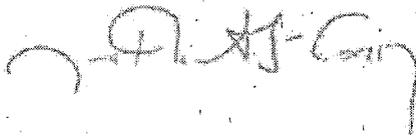
De la simple lectura de la demanda es posible concluir que las pretensiones se fundan en hechos totalmente ajenos a la Presidencia de la República, lo que implica que no está llamada a representar a la Nación en el presente proceso, al tiempo que se puede establecer con facilidad que los criterios para identificar a los miembros del grupo resultan ser personas fácilmente determinadas y determinables, pues se trata de los familiares de

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia PÚBLICA  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 111711  
www.presidencia.gov.co



los fallecidos y de los heridos con la granada que explotó en el Batallón de Infantería No. 43 según se informa en la demanda, por lo que en verdad se está frente a una acumulación subjetiva de pretensiones que es susceptible de reclamar por vía de reparación directa, de modo que se ha escogido la acción indebida en ese caso, ya que no se trata realmente de un grupo entendido como lo ha hecho la jurisprudencia al referirse al grupo que puede demandar; razones suficientes para solicitar se reponga el Auto y en su lugar se rechace la demanda contra la Presidencia de la República.

Cordialmente,



MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ  
Asesor



Clave: CVBSvopqrx



Iniciar sesión



RN922310692CO

Rastrear

# Rastrear Envío – RN922310692CO

ENTREGA

RECOLECTADO

2018-03-20

EN CAMINO

2018-03-22



[Ver Comprobante de Entrega](#)

[Ver Vista Anterior](#)

## Detalles del Envío



CTP.CENTRO A	2018-03-28 1:13: PM	VILLAVICENCIO_META	La prueba de entrega ha sido digitalizada.
CD.MURILLO TORO	2018-03-22 4:00: PM	BOGOTA D.C.	¡Envío entregado exitosamente!
CD.MURILLO TORO	2018-03-22 8:45: AM	BOGOTA D.C.	Nuestro mensajero esta en camino con tu envío y esta en proceso de entrega. Por favor, estar atento.
CD.MURILLO TORO	2018-03-22 7:38: AM	BOGOTA D.C.	El envío está siendo procesado en nuestro centro operativo.
CD.MURILLO TORO	2018-03-22 5:58: AM	BOGOTA D.C.	El envío fue recibido de la ruta de tránsito.
CD.MURILLO TORO	2018-03-22 5:58: AM	BOGOTA D.C.	El envío ha sido recepcionado del tránsito de transporte.
CTP.CENTRO A	2018-03-22 4:46: AM	BOGOTA D.C.	Su envío se encuentra en ruta de tránsito.

CTP.CENTRO A	2018-03-22 4:42: AM	BOGOTA D.C.	Su envío ha sido incluido en un vehículo de tránsito.
CTP.CENTRO A	2018-03-22 4:06: AM	BOGOTA D.C.	Su envío ha sido ingresado en un contenedor para el tránsito.
CTP.CENTRO A	2018-03-21 9:49: AM	BOGOTA D.C.	El envío está siendo procesado en nuestro centro operativo.
CTP.CENTRO A	2018-03-21 9:23: AM	BOGOTA D.C.	El envío fue recibido, de la ruta de tránsito.
CTP.CENTRO A	2018-03-21 9:23: AM	BOGOTA D.C.	El envío ha sido recepcionado del tránsito de transporte.
PO.VILLAVICENCI	2018-03-21 12:21 AM	VILLAVICENCIO_META	Su envío se encuentra en ruta de tránsito.
PO.VILLAVICENCI	2018-03-21 12:14 AM	VILLAVICENCIO_META	Su envío ha sido incluido en un vehículo de tránsito.
PO.VILLAVICENCI	2018-03-20 11:32 PM	VILLAVICENCIO_META	Su envío ha sido ingresado en un contenedor para el tránsito.
PO.VILLAVICENCI	2018-03-20 8:40: PM	VILLAVICENCIO_META	Su envío ha sido recibido y ha iniciado el proceso de entrega.

Mis envíos



32. El servicio de envíos de Colombia

| Inicio | 4-72 | Ley estatutaria | Política de tratamiento | Política de privacidad | Oficinas |  
Código postal |

Dirección Sede Principal: Diagonal 25G #95A-55 Bogotá - Código postal: 110911 Teléfono de contacto Bogotá:(57-1) 4722000 - Nacional  
01 8000 111 210

Atención al público: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. - Sábados: 8:00 a.m. a 12:00 m. - [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co)

Entrega de envíos: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. - Sábados 8:00 a.m. a 11:30 a.m.

Notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@4-72.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co)





Entregando lo mejor de los colombianos

614  
472

servicio entrega

### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

<b>472</b>		<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b>			
<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b>		Centro Operativo: <b>PO.VILLAVICENCI</b>		Fecha Admisión: <b>20/03/2018 20:40:37</b>	
Orden de servicio: <b>9482340</b>		Fecha Aprox Entrega: <b>27/03/2018</b>		<b>RN922310692C0</b>	
<b>1117</b>	<b>Remitente</b>	Nombre/ Razón Social: <b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META</b>		<b>Causal Devoluciones:</b>	
		Dirección: <b>Cr. 28 No. 33B-79</b>		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
		Referencia: <b>NIT/C.C/T.:800093818</b>		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
		Teléfono: <b>Código Postal:500008139</b>		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Ciudad: <b>VILLAVICENCIO META</b>		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
		Depto: <b>META</b>		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
		Código Operativo: <b>1032490</b>		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<b>777</b>	<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: <b>822-NACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
		Dirección: <b>CLL 7 6 54</b>		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
		Tel: <b>Código Postal:11171318</b>		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
		Ciudad: <b>BOGOTA D.C.</b>		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<b>Valores</b>	Peso Físico(grams): <b>300</b>	Dica Contenedor:		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
	Peso Volumétrico(grams): <b>0</b>	Observaciones del cliente:		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
	Peso Facturado(grams): <b>300</b>	Recibido por:		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
	Valor Declarado: <b>\$0</b>	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Valor Flato: <b>\$8.500</b>	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		
Costo de manejo: <b>\$0</b>	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		
Valor Total: <b>\$8.500</b>	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		
		<b>1032490111777RN922310692C0</b>			
<p>Principal Bogotá D.C. Calle 100 No. 25-6 # 95 A-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 472305. No. Inscritión Lic. de carga (CORC) del 20 de mayo de 2013/MINCE. Res. Mensajería Correo 091607 de 9 septiembre del 2011</p>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911  
Plaz. 256 # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005/  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

615



El servicio de **envíos** de Colombia



Iniciar sesión



Ingrese número de guía a rastrear

Rastrear

# Rastrear Envío – RN922310689CO

ENTREGA

RECOLECTADO  
2018-03-20

Ver Comprobante de Entrega

Ver Vista Anterior

## Detalles del Envío

PO.VILLAVICENCI	2018-03-27 12:22 PM	VILLAVICENCIO_META	La prueba de entrega ha sido digitalizada.
PO.VILLAVICENCI	2018-03-21 5:07 PM	VILLAVICENCIO_META	¡Envío entregado exitosamente!
PO.VILLAVICENCI	2018-03-21 5:27 AM	VILLAVICENCIO_META	Nuestro mensajero está en camino con tu envío y está en proceso de entrega. Por favor estar atento.
PO.VILLAVICENCI	2018-03-20 8:40 PM	VILLAVICENCIO_META	Su envío ha sido recibido y ha iniciado el proceso de entrega.

Mis envíos

Dirección Sede Principal: Diagonal 25G #95A-55 Bogotá - **Código postal:** 110911 **Teléfono de contacto Bogotá:** (57-1) 4722000 - Nacional: 01 8000 111 210

**Atención al público:** Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. - Sábados: 8:00 a.m. a 12:00 m. - [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co)

**Entrega de envíos:** Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. - Sábados 8:00 a.m. a 11:30 a.m.

**Notificaciones judiciales:** [notificaciones.judiciales@4-72.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co)





Entregando lo mejor de los colombianos

616  
472

Fecha de entrega

### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

<b>472</b>	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b>		
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		
<b>1032 500</b>	Centro Operativo: PO.VILLAVICENCI	Fecha Admisión: 20/03/2018 20:40:37	<b>RN922310689CO</b>
	Orden de servicio: 8482340	Fecha Aprox Entrega: 21/03/2018	
<b>1032 500</b>	Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META		Causal Devoluciones:
	Dirección: Cr 29 No. 33B-79	NIT/C.CIT: I800093816	
<b>1032 500</b>	Referencia:	Teléfono: Código Postal: 500008138	<input type="checkbox"/> NE No existe
	Ciudad: VILLAVICENCIO_META	Depto: META	<input type="checkbox"/> NS No reside
<b>1032 500</b>	Nombre/ Razón Social: 865-PROCURADOR 4º DELEGADO ANTE TRIBUNAL		<input type="checkbox"/> NR No reclamado
	Dirección: CLL 38 30A 31 EDF BANCO POPULAR PISO 2	Código Postal: 500001267	<input type="checkbox"/> DE Desconocido
<b>1032 500</b>	Tel:	Código Operativo: 1032500	<input type="checkbox"/> Dirección errada
	Ciudad: VILLAVICENCIO_META	Depto: META	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<b>1032 500</b>	Peso Físico(gra): 300	Dico Contener:	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
	Peso Volumétrico(gra): 30	Observaciones del cliente:	<input type="checkbox"/> FA Faltado
<b>1032 500</b>	Peso Facturado(gra): 300	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Valor Declarado: \$0	<b>MILENA CESPEDES</b>	
<b>1032 500</b>	Valor Flete: \$5.200	C.C. <b>C.C. 40.417.199</b>	
	Costo de manejo: \$0	Fecha de entrega: <b>21/03/2018</b>	
<b>1032 500</b>	Valor Total: \$5.200	Distribuidor: <b>RICHARD GAUDRON</b>	
			C.C. <b>21 954 976</b>
10324901032500RN922310689CO			

Privatiz. Bogotá D.C. Colombia Decretal 756 # 35 A.S.S Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: 571 4722005. No. Inscrite lic. de cargo 001200 del 20 de mayo de 2011/M.N.C. Res. Min. Serv. P. correo 00167 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911  
Círculo 256 # 95A - 55 - Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210  
www.472.com.co

617



El servicio de *envíos* de Colombia



Iniciar sesión



Envío de garantía a rastrear

Rastrear

# Rastrear Envío – RN922310701CO

ENTREGA

RECOLECTADO

2018-03-20

[Ver Comprobante de Entrega](#)

[Ver Vista Anterior](#)

## Detalles del Envío

PO.VILLAVICENCI	2018-03-27 11:17 AM	VILLAVICENCIO_META	La prueba de entrega ha sido digitalizada.
PO.VILLAVICENCI	2018-03-21 7:10: PM	VILLAVICENCIO_META	¡Envío entregado exitosamente!
PO.VILLAVICENCI,	2018-03-21 6:20: AM	VILLAVICENCIO_META	Nuestro mensajero está en camino con tu envío y está en proceso de entrega. Por favor estar atento.
PO.VILLAVICENCI	2018-03-20 8:40: PM	VILLAVICENCIO_META	Su envío ha sido recibido y ha iniciado el proceso de entrega.

Mis envíos



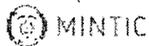
| Inicio | 4-72 | Ley estatutaria | Política de tratamiento | Política de privacidad | Oficinas |  
Código postal |

Dirección Sede Principal: Diagonal 25G #95A-55 Bogotá - Código postal: 110911 Teléfono de contacto Bogotá: (57-1) 4722000 Nacional:  
01 8000 111 210

Atención al público: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. - Sábados: 8:00 a.m. a 12:00 m. - [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co)

Entrega de envíos: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. - Sábados 8:00 a.m. a 11:30 a.m.

Notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@4-72.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co)





Entregando lo mejor de los colombianos

618  
472

Fecha de entrega

### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



Centro Operativo: PO.VILLAVICENCI Fecha Admisión: 20/03/2018 20:40:37  
Orden de Servicio: 9482340 Fecha Aprox Entrega: 21/03/2018

RN922310701CO

1032  
000

<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Dirección: Cr. 29 No. 33B-78 NIT/C.C.T.I: 800093818 Referencia: Teléfono: Código Postal: 500006139 Ciudad: VILLAVICENCIO_META Depto: META Código Operativo: 1032490	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: 881-NACION MINISTERIO DE DEFENSA Dirección: CANTON MILITAR DE APIAY KM 7 VIA PTO LOPEZ Tel: Código Postal: Código Operativo: 1032000 Ciudad: VILLAVICENCIO_META Depto: META
<b>Valores</b> Peso Físico(gra): 300 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 300 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contener:  Observaciones del cliente:
Fecha de entrega: 21/03/18 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 21 MAR 2018	

1032  
490  
PO.VILLAVICENCI  
CENTRO B



10324901032000RN922310701CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911  
Cra. 216 # 95A - 55, Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210  
www.472.com.co

619



El servicio de envíos de Colombia



Iniciar sesión



Ingrese el número de guía a rastrear

Rastrear

# Rastrear Envío - RN922310715CO

RECOLECTADO

[Ver Comprobante de Entrega](#)

[Ver Vista Anterior](#)

## Detalles del Envío

PO.VILLAVICENCI	2018-03-23 6:41: AM	VILLAVICENCIO_META	Nuestro mensajero esta en camino con tu envío y esta en proceso de entrega. Por favor estar atento.
PO.VILLAVICENCI	2018-03-20 8:40: PM	VILLAVICENCIO_META	Su envío ha sido recibido y ha iniciado el proceso de entrega.

Mis envíos

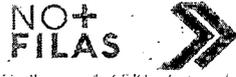
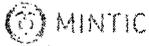
| Inicio | 4-72 | Ley estatutaria | Política de tratamiento | Política de privacidad |  
Oficinas | Código postal |

Dirección Sede Principal: Diagonal 25G #95A-55 Bogotá - Código postal: 110911 Teléfono de contacto Bogotá: (57 1) 472 1111  
Nacional: 01 8000 111 210

Atención al público: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. - Sábados: 8:00 a.m. a 12:00 m. - [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co)

Entrega de envíos: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. - Sábados 8:00 a.m. a 11:30 a.m.

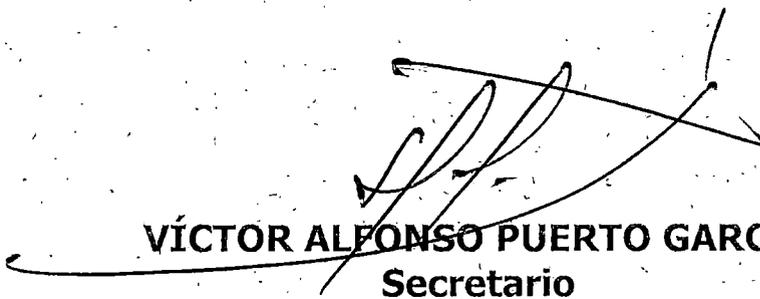
Notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@4-72.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co)





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Villavicencio, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018). El presente recurso de reposición (Obrante a folio 612 y vuelto) suscrito por la Dra. MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ, apoderada de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, contra el auto que admitió la demanda del siete (07) de junio de 2017, allegado a la Secretaría el 03 de abril de 2018 por correo electrónico, se fija en lista por un (1) día. Queda en Secretaría en traslado a las partes, por el término de tres (3) días, vence el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 P.M. (Artículo 242 CPACA, en concordancia con los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.). **RADICADO No. 50001-23-33-000-2016-00409-00 (HE).**

  
**VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA**  
Secretario

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrada Ponente: Dra. Teresa Herrera Andrade  
E.S.D.

621  
#3151  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

10 ABR 2018

Hora: 4:35 pm Folio: 11  
Recibido: [Firma]

**PROCESO:** 500012333-000-2016-00409-0  
**ACTOR:** ANGELICA GRAJALES GRANADOS y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**GUSTAVO RUSSI SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'521.955 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 77.649 del C.S. de la J. En mi calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, según poder otorgado por el señor Coronel Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional, en forma respetuosa y dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, manifestando desde ahora mi oposición a la acción y a las pretensiones.

#### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El apoderado de la parte actora solicita que se condene a través de la Acción de Grupo a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados el 13 de noviembre de 2013 en la localidad de Cumaribo (Vichada), cuando unos menores de edad ingresaron a las instalaciones del Batallón de Infantería No. 43, localizado en cercanías de esa población.

No obstante a la afirmación expuesta por la parte actora, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron ocasionados por el actuar de los menores que ingresaron a la Unidad Táctica, lo cual constituye claramente una causal de exoneración de responsabilidad según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Se observa dentro de la demanda, que se omitieron cumplir a cabalidad con los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, a establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos: **“QUE EL DAÑO SEA CIERTO, QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO Y SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO”**, los cuales en este caso brillan por su ausencia.

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

## II. A LOS HECHOS Y PRETENSIONES RELACIONADOS CON LA ACCION

Colombia se ha visto sumida en los últimos años en una absurda lucha entre diferentes grupos al margen de la ley, que buscando llegar a obtener el poder en diferentes zonas del país, han arrasado con la paz de los campos llevándose por delante de manera indiscriminada a muchos de sus habitantes. Esta situación ha originado muchas manifestaciones de violencia, que poco a poco se han ido trasladando hasta el casco urbano de de diferentes Municipios, creando un conflicto mas intenso, que día a día ha enlutado a muchas familias en nuestro país.

La alteración del orden público se presentaba para la época de los hechos en casi la totalidad del territorio nacional, además no se puede olvidar, que las actuaciones de los grupos alzados en armas son inciertas ya que pueden presentarse en cualquier lugar y a cualquier hora, lo que constituye una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor; el gobierno colombiano ha procurado conjurar la crisis del orden público que afecta el territorio nacional, pero los agentes generadores de violencia no han permitido restaurar el orden público, ya que buscan a como de lugar, efectuar acciones violentas lo cual no implica responsabilidad del Estado por acción u omisión.

El Departamento del Vichada, al igual que otros Departamentos de nuestro país, no ha sido ajeno a estas graves manifestaciones de violencia, y por el contrario ha sido una de las regiones mas golpeadas por el conflicto armado que se desarrolla en Colombia.

Este conflicto armado en el Departamento del Vichada, se ha desarrollado de manera particularmente en el área circundante a la zona de Cumaribo; por esta razón la población que habita en los diferentes Municipios de esta zona, se han visto afectados, ya que por encontrarse asentados en un sector estratégico del Departamento del Meta, geográficamente hablando, se ha convertido en un punto de especial importancia para los diferentes grupos al margen de la ley que operan en esta región.

Teniendo en cuenta esta amenaza latente, y la gravedad de la misma, los mandos militares han dispuesto la ubicación de una Unidad Táctica desde hace bastante tiempo, el Batallón de Infantería No. 43, el cual ha venido efectuado una gran labor operacional, que ha permitido contrarrestar de manera significativa el accionar violento de los grupos al margen de la ley que operan en diferentes zonas del Departamento. Estas operaciones militares han permitido que la tranquilidad retorne a todos los rincones el Departamento, de tal manera que sus habitantes se sientan seguros y respaldados por el acompañamiento que tienen por parte de la Fuerza Pública.

La Fuerza Pública, y en especial el Ejército Nacional cumpliendo con su deber Constitucional, de salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y de asegurar la convivencia pacífica de los Colombianos; han dispuesto una gran cantidad de hombres que cumplen con importantes operaciones militares en el Departamento de Vichada, y en especial en área jurisdiccional de los Municipios que se ven mas afectados por la violencia, tratando de evitar al máximo todas las manifestaciones que menciona el actor en la demanda; sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Fuerza Publica debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance. En cumplimiento de esta misión, el Batallón de Infantería No. 43 está ubicado en un sector cercano a la cabecera municipal de Cumaribo, en un sitio que toda la comunidad reconoce, respeta y apoya, toda vez que

les brinda seguridad, sin que se hubiese presentado alguna circunstancia similar a la acontecida el 13 de noviembre de 2013, alinderado mediante cercas que lastimosamente son objeto de frecuente hurto.

La responsabilidad administrativa no es automática, exige el cumplimiento de ciertos requisitos al tenor de la jurisprudencia nacional, que regula esta materia.

### III. RAZONES DE DEFENSA

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de abril de 2002, Exp. AG 0500123310002000003001, C.P. Alier Hernández, en relación con la actuación del juez y el análisis de las condiciones uniformes en ha manifestado:

*(...)*

#### *2. Requisitos de la demanda – Procedencia de las acciones de grupo*

*El artículo 52 de la ley 472 previó que, tratándose de la acción de grupo, la demanda, además de reunir los requisitos establecidos en el código contencioso administrativo, debe contener la identificación de los miembros del grupo, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, la identificación del demandado, los hechos que la motivan, las pruebas que se pretendan hacer valer, el nombre de los afectados o los criterios para identificarlos; y definir el grupo y la justificación sobre la procedencia de la acción, en los términos de los artículos 3 y 46 de la ley.*

*Ese último requisito, que es el relevante para el caso que ocupa a la Sala, supone que debe hacerse una exposición de las razones por las cuales se entiende que el conjunto de afectados constituye un grupo, en el sentido que la ley da a esa expresión.*

*En otra oportunidad, esta Corporación aclaró cuáles son los requisitos que deben concurrir para que un conjunto de individuos pueda acceder a esta vía procesal, con el fin de reclamar la indemnización de perjuicios. De acuerdo con lo expresado en aquella ocasión, el requisito para la presentación de la demanda en debida forma se cumple si se señalan las condiciones que permiten que ese conjunto de mínimo 20 personas pueda ser tenido como grupo. En esa ocasión, se insistió en que **no puede entenderse el daño como una de tales condiciones, pues su ocurrencia no es lo que origina el grupo, sino que éste debe haberse formado “alrededor de una situación común en la que se han colocado sus miembros, y con ocasión de la cual, posteriormente, todos (o algunos de ellos) sufren un daño”** Es esa situación la que debe indicarse en la demanda.*

*Por lo anterior, las condiciones que se precisen en la demanda, para justificar la procedencia de la acción, deben permitir al juez deducir que se trata de un grupo que hubiera podido ser identificado como tal antes de la ocurrencia del daño cuya indemnización se pretende. Siendo que la esencia de esta acción es permitir la protección de un conjunto de personas que se identifiquen por ciertas condiciones específicas preexistentes a la ocurrencia del daño, ellas (las condiciones) deben*

624

**indicársele al juez en la demanda, para que éste pueda determinar si la acción es admisible.**

**Ese tipo de exigencias se explica, si se tiene en cuenta que los requisitos especiales para que una demanda se entienda presentada en debida forma, se relacionan con la razón de ser de la acción que se ejerce por medio de ella: sirven al juez para estudiar si puede admitir la demanda, sobre la base de que cada mecanismo procesal responde a necesidades sociales y jurídicas diferentes. Por esta razón, no sólo los demandantes tienen la carga especial de demostrar las características que identifican al grupo como tal, sino que el juez tiene también una carga especial que lo obliga, al momento de admitir la demanda, a establecer claramente si las características comunes realmente existen.**

*No cabe duda, por lo demás, de que el papel del juez al admitir la demanda se torna muy exigente cuando se trata de este tipo de acciones, dado que su improcedencia determina el seguimiento de un trámite especial. .” (negrillas fuera de texto)”*

Será objeto de análisis dentro del juicio si se reúnen estas condiciones para la procedencia de esta acción constitucional.

Se manifiesta jurisprudencialmente que la Acción de Grupo se asemeja a la Acción de Responsabilidad Directa, solo que se instaura no para reconocer perjuicios de carácter individual sino de un grupo que tiene condiciones de uniformidad.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

Un hecho

Un daño atribuible a la administración

Una relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Asimismo, en un caso similar a éste en que unos niños murieron por la detonación de una granada que encontraron en una zona en la que había estado el Ejército, el Consejo de Estado en su Sección Tercera advirtió:

*"El tema fundamental a definir por la Sala es si está probado que la granada que produjo la muerte de los menores era de dotación oficial*

*"(.. .)es claro que, para imputarle al Estado un daño antijurídico causado con armas, municiones de guerra, explosivos u otros elementos que por su propia naturaleza o funcionamiento representen un peligro para la comunidad, debe encontrarse probado que ellos son de dotación oficial*

*"(...)Es cierto que obran varias declaraciones de vecinos del sector, según las cuales miembros del Ejército Nacional acantonados en la base de Churuyaco patrullaron en la noche anterior y en la mañana de los hechos el lugar, pero resulta muy curioso que ninguno de ellos se refiera a que también por dicha región circulan grupos de alzados en armas (...)*

*"En conclusión, como los actores no han logrado demostrar que el artefacto explosivo que mató a los menores era de dotación oficial del Ejército Nacional acantonado en esa región, sus pretensiones indemnizatorias no*

*pueden prosperar, por lo que la Sala confirmará las sentencias que negaron las peticiones de las demandas y revocará la que accedió a las mismas" (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 15 de marzo de 2001, Radicación número 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222), Actor: Luis Yela Samboni y otros, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez)*

De otro lado, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*"En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

*En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera como sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.*

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño..."<sup>1</sup>*

Tesis reiterada por el Consejo de Estado cuando manifestó:

*Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.*

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.<sup>2</sup>*

En el caso específico el demandante no prueba de manera clara la responsabilidad del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares en los hechos que provocaron los resultados aludidos en la demanda.

#### IV. PRUEBAS

Comendidamente solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas, las siguientes:

##### OFICIOS.

1. Que se con destino al Batallón de Infantería No. 43 con sede en Cumaribo (Vichada), a efectos de que sirva remitir con destino a este expediente:
  - Copia de la totalidad de los informes que se hayan efectuado con ocasión de los hechos ocurridos al interior de la Base Militar el día 13 de noviembre de 2013, en los que resultaron afectados menores de edad.
  - Así mismo para que remita un informe con sus respectivos anexos acerca de la atención integral que se le hubiese brindado a los afectados, indicando las ayudas o auxilios en dinero o en especie relativas a la asistencia humanitaria que se hubiese brindado a los afectados.
2. Despacho del señor Procurador Regional del Departamento de Vichada, para que en cumplimiento del deber de colaborar con los jueces, se sirva certificar que actuaciones disciplinarias o administrativas ha gestionado esa dependencia contra uniformados del Ejército Nacional, con ocasión de los sucesos acontecidos en el municipio de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección tercera. Sentencia del 19 de agosto del 2004. Expediente 15032. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Cumaribo (Vichada) el 13 de noviembre de 2013, en los que resultaron afectados menores de edad.

3. Al Señor Alcalde del Municipio de Cumaribo (Vichada) para que remita copia de los informes que tenga en su poder con ocasión de los sucesos del 13 de noviembre de 2013, en los que resultaron afectados menores de edad.

#### CON RELACIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS EN LA DEMANDA:

1. De manera atenta solicito que, a costa de la parte demandante, se ratifiquen en audiencia de pruebas las declaraciones extraproceso de los señores NELSON DE JESUS GRAJALES, SAUL ZULETA FERNANDEZ, PATRICIA BELTRAN CARDENAS y CECILIA GAITAN RODRIGUEZ, allegadas con la demanda, toda vez que en la practica de este precario medio de prueba, no intervino el Ministerio de Defensa Nacional.
2. Por resultar improcedente, me permito Oponerme al INTERROGATORIO DE PARTE al señor **Comandante del Ejército Nacional**, toda vez que el artículo 198 del C.G.P. consagra este medio de prueba a la parte o su representante legal, y el citado funcionario público no ostenta esta calidad.
3. Asimismo, me permito solicitar que, **a costa de la parte actora**, se sirva citar y hacer comparecer a la señora que suscribió los documentos denominados informes psicológicos, conclusiones, recomendaciones y valores de las psicoterapias para los miembros de las familias González y Gaitán, relacionados en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, en el numeral 6.1.65, toda vez que no existe ninguna constancia o alguna clase de soporte válido que acredite la idoneidad del profesional que esta llevando a cabo la valoración, así como la experiencia de la perito. Los documentos allegados no son claros, precisos, exhaustivos ni detallados; en ellos tampoco se explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, resultando simples escritos sin fundamento suficiente. De allí que sea necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 220 del CPACA y 228 del C.G.P. en el sentido de contar con la comparecencia de la perito en la audiencia de pruebas. Todo lo anterior, en razón a que el Ministerio de Defensa Nacional no participó en la elaboración de esos experticios.
4. De igual manera, me OPONGO a que se tenga en cuenta como medio de prueba los **comprobantes de peaje prepago** allegados con la demanda, toda vez que no existe ningún soporte que respalde cuál fue el vehículo que hizo paso por las casetas mencionadas en cada papel, quien es su propietario u ocupante, cuál fue el sentido de la vía en el que se dirigía, y en fin, cualquier evidencia adicional que permita concluir algún nexo con la situación planteada en la demanda.
5. También, expresamente manifiesto que me OPONGO a que se tenga como prueba la factura de Photo Print Colombia, allegada con la demanda, toda vez que no existe ninguna evidencia que permita concluir de que se trata el pago que se pretende acreditar, así como cualquier clase de nexo con esta demanda.
6. Por último, en el mismo sentido referido en los últimos numerales, me OPONGO a que se tenga como prueba la factura de un restaurante denominado HATO GRANDE, toda vez que se ignora y de dicho documento no se puede inferir

razonadamente, quien o quienes fueron los comensales que consumieron alimento en ese sitio.

#### X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su Apoderado, en las direcciones que aparecen en el libelo incoatorio. El suscrito, en las instalaciones del Comando de la Cuarta División del Ejército Nacional con sede en el cantón Militar de Apiay, vía a Puerto López, correo electrónico [notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co.](mailto:notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co), buzón al cual solicito se sirvan por secretaria comunicar todas las actuaciones procesales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A..

Atentamente,



**GUSTAVO RUSSI SUÁREZ**  
Ministerio de Defensa Nacional  
Dirección de Asuntos Legales

029

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
E.S.D.

PROCESO : 50001 2331 000 2016 00409 00  
ACTOR : ANGELICA GRAJALES GRANADOS Y OTROS

**MARCO ANDRES RODRIGUEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.421.701 de Usaquen-Cundinamarca, en mi condición de Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional y en ejercicio de las facultades legales que me confiere la Resolución No. 8.615 del 24 de diciembre de 2012, manifiesto que otorgo poder al abogado **GUSTAVO RUSSI SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.521.955 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL atienda hasta su culminación el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para defensa del Ministerio de Defensa Nacional, con expresas facultades para sustituir el presente poder.



Coronel **MARCO ANDRES RODRIGUEZ AGUDELO**  
Jefe de Estado Mayor Cuarta División

ACEPTO:



**GUSTAVO RUSSI SUAREZ**  
CC. No. 79.521.955 de Bogotá  
TP.No.77.649 del Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO 4 DE INSTANCIA DE BRIGADAS**

**PRESENTACION PERSONAL**

El anterior memorial poder fue presentado personalmente por sus signatarios Señor Coronel **MARCO ANDRES RODRIGUEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80421701 de Usaquén, ante el suscrito Secretario del Juzgado 4 de Instancia de Brigadas con sede en Villavicencio, hoy nueve (9) de abril de dos mil dieciocho(2018).

  
**SMJ. JESSIN PEREA CARDONA**  
SECRETARIO J-4 BRIGADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
CUARTA DIVISIÓN



630

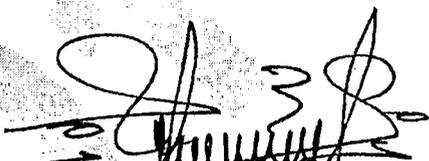
Villavicencio, 15 de Enero de 2018

## CALIDAD MILITAR

### EL SUSCRITO OFICIAL DE PERSONAL DEL CUARTEL GENERAL DE LA CUARTA DIVISIÓN

### HACE CONSTAR

Que el Señor Coronel **MARCO ANDRES RODRIGUEZ AGUDELO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.421.701. Expedida en Usaquén-Cundinamarca, es miembro activo del Ejército Nacional, y en la actualidad se desempeña el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército.

  
Capitán **LUIS MIGUEL FUENTES MARTINEZ**  
Oficial de Talento Humano Cuarta División.

Elaboró: **SS SILVA MACHAS YAIR**  
Suboficial de Personal DIV-04

Revisó: **SS SILVA MACHAS YAIR**  
Suboficial de Personal DIV-04

Va. Bo. **CT. LUIS MIGUEL FUENTES MARTINEZ**  
Jefe de Personal Cuarta División

### HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cuartel General Cuarta División

Kilómetro 7 Vía Puerto Lopez – Cantón Militar de Aplay Villavicencio Meta

MK 062 20027 – L-500 (098) 6699063

E-mail [div04@ejercito.mil.co](mailto:div04@ejercito.mil.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 2

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 60 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo promotor o contralor."*

A adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

652

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

**RESUELVE**  
**CAPITULO PRIMERO**

**DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los terminos y para los efectos del artículo 35 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizates	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si la hubiere.

#### CAPITULO TERCERO

##### DISPOSICIONES COMUNES

##### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior, de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

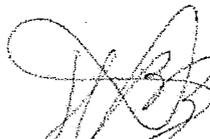
**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

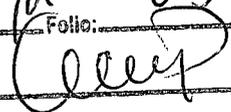
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

635

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
MP. DRA TERESA HERRERA ANDRADE  
E. S. D.

# 3152  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

10 ABR 2018  
Hora: 4:57 PM Folio: 03  
Resolución: 

Asunto: **Informe de publicación**  
Proceso: Radicado 50001-2333-000-201600409-00  
**ACCION DE GRUPO** (Ley 472 de 1998)  
**INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**  
Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros.  
Accionados: Nación - Presidencia de la república y Ministerio de Defensa Nacional.

JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, abogado apoderado del grupo accionante, con el presente memorial informo al Despacho que el grupo accionante ha dado cumplimiento a la orden de publicación impartida por el Despacho, en el auto admisorio de la demanda.

En la edición del día jueves veintidós (22) de marzo de 2018, en la página de clasificados "4.6", del diario El Tiempo se efectuó la publicación, ordenada por el Despacho, la cual atiende en todo lo normado en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

Como constancia de la realización de la publicación adjunto original de los apartes pertinentes y que garantizan el cumplimiento; segmentos del diario El Tiempo más una copia en colores (para mejor conservación) de la publicación; así, al presente memorial adjunto dos (2) folios.

Muy atentamente,



**JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS.**  
Abogado MCL. TP.180486 CSJ.

# Varios

# Judiciales

## EMPLAZATORIOS

**EDICTO EMPLAZATORIO.-** LA SECRETARIA DEL JUZGADO CATÓLICO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. A Todos los que se crean derecho para intervenir en la sucesión testada de VILMA JUDITH RUIZ ROJAS. Para que dentro del término de quince (15) días comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado, a notificación personal del Auto Administrativo de fecha Agosto Dos (2) del año Diecisiete (2017) librado dentro del proceso de SUCESION INTESTADA DE VILMA JUDITH RUIZ ROJAS seguido por ROSARIO HERNANDEZ RUIZ, JORGE HERNANDEZ RUIZ, ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ, calidad de herederos en su condición de hijos de la causante. Se le advierte a emplazados que si transcurrido el término de cinco (5) días a partir de la expiración del término del emplazamiento, se continúa con el trámite del proceso. Cumplir con lo ordenado en el Artículo del C.G.P. se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del juzgado por el término legal de quince (15) días contados a partir de hoy Diez (10) de Agosto del año 2017, siendo las 7 am. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en lista, indicando que los emplazados son todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión intestada de VILMA JUDITH RUIZ ROJAS. Que son partes ROSARIO HERNANDEZ RUIZ, JORGE HERNANDEZ RUIZ, ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ, como demandados y VILMA JUDITH RUIZ ROJAS como CAUSANTE (FDA), GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ y MARISOL HERNANDEZ RUIZ, que se trata de un proceso de SUCESION

INTESTADA, el cual cursa en el JUZGADO CATÓLICO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Copia del mismo se entró en el diario de amplia circulación de la ciudad por una radiodifusora de la ciudad.

RAK ARRIETA CL25719790

**EDICTO.-** LA HONORABLE MAGISTRADA DRA. TERESA HERRERA ANDRADE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, INFORMA: Que dentro del Expediente No. 050001-23-33-000-2016-00409-00, admitió una ACCIÓN DE GRUPO, mediante Auto Notificado el 09 de Junio de 2017, la acción interpuesta por: ANGELICA GRAJALES GRANADOS y otros, para que se declare responsable a la Nación (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), de los perjuicios materiales e inmateriales que los miembros del Grupo Afectado sufrieron por el fallecimiento con artefacto explosivo, en el polígono del Batallón de Infantería número 43 Efraín Murcia Gómez, localizada en el municipio de Cumbarito, Vi-

chada, de los menores NELSON DAVID GRAJALES GRANADOS, EDWIN OBED GONZALEZ GAITAN, ERIC LEONARDO MOSQUERA DUARTE y las heridas sufridas por el menor JESUS BERNARDO GRAJALES GRANADOS. Al Grupo se pueden incorporar TODOS los allegados que hayan sido afectados con el léxico hecho, teniendo presente lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 472 de 1998, el cual determina: "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurre al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la

información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción de grupo. En consideración a dichos lineamientos, quien esté interesado en integrarse al Grupo Accionante, tiene dos opciones: 1. Comparecer a la secretaría del despacho de la Honorable Magistrada, ubicado en el Palacio de Justicia de Villavicencio, ubicado en Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia. 2. Ingresar a la página de internet del abogado apoderado del grupo accionante, y remitir un correo con sus datos personales, para conocer los requisitos sobre la manera de acreditar su calidad de afectados e integrar el Grupo a través del abogado. Abogado JOSE RAMÓN PARRA VANEGAS Apoderado del Grupo Accionante. Celular: 3052984544, 3108501976 www.parrabogados. CL25719470

**EDICTO.-** LA NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA. EMPLEAZA: A todas las personas que se consideren afectadas o con derecho a intervenir, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente EDICTO, en el trámite notarial de constitución de patrimonio de familia solicitado por la señora ROSARIO SILVA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.756.424 expedida en Cartagena, quien manifiesta su voluntad de constituir patrimonio de familia inembargable a favor de su menor hijo BOOMER THOMAS INNERARITY SILVA, sobre el inmueble del cual es propietaria, identificado como LOTE DE TERRENO Y LA CONSTRUCCIÓN EN EL LEVAN-

chada el 22 de febrero de 2016 otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta. El inmueble mencionado fue adquirido por la señora ROSARIO SILVA RODRIGUEZ por compraventa realizada a ALEX VERMUTH mediante escritura pública No. 282 de fecha 22 de febrero de 2006, inscrita en la Notaría Segunda de Santa Marta, debidamente registrada bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No. 99 de la Oficina de Instrumentos de Santa Marta. El anterior inmueble tiene un avalúo de CIENTO VEINTIMILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$200.000.000), y sobre este no existe gravamen, y la compareciente desea que se acredite con la gravedad de juramento que los acreedores que se puedan ver con la constitución de dicha hipoteca. Este inmueble no se encuentra

gravado con hipoteca, censo, anticresis o cualquier tipo de gravamen. Admitido e trámite en esta Notaría, se ordena la publicación del presente EDICTO en un periódico de Amplia Circulación, en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 2817 de 2006, ordenándose además su fijación por el término de quince (15) días en un lugar visible de esta Notaría. Se fija el presente Edicto hoy quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 A.M. LA NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA, LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO, NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, SEGUN RESOLUCIÓN 2475 DEL 08 DE MARZO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. CL25719794

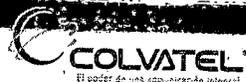
**EDICTO.-** La Notaría Única del Circuito de San Andrés de Soatavento, Córdoba, EMPLEAZA: A todas las personas que se consi-

### Se informa el extravío del siguiente CDT, con las siguientes características:

Número: 2785 a nombre de Luz Dary Morales Quintero identificada con c.c. 39655738 por un valor nominal de \$10'000000 de pesos, emitido por el Banco Davivienda Sucursal 4623 (Av Cra 27 N°36-61 sur, Centro Comercial Centro Mayor Local 1-086) Bogotá, con fecha 08/07/2014 apertura, 26/08/2018 vencimiento. En consecuencia, se le ha solicitado al Banco Davivienda la cancelación y reposición del citado título, por lo cual se solicita al público en general abstenerse de recibir, endosar o negociar en cualquier forma este título.

### AVISO PARA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES FALLECIMIENTO DE LA TRABAJADORA JENHY CONSTANZA MORA ROJAS

COMPENSAR domiciliada en Bogotá, Avenida 68 No. 49 A-47, Edificio F, 2° piso Talento Humano, de conformidad con lo prescrito por el artículo 212 del Código Sustantivo de Trabajo, hace saber que la señora JENHY CONSTANZA MORA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 52.084.789, falleció en Bogotá, Cundinamarca el día 6 de febrero de



**SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS**  
COLVATEL S.A. ESP  
Está interesada en contratar  
Empresas de Servicios Temporales.  
Consultar los términos de referencia en  
<http://www.colvate.com/procesos.php>

039

# Varios

# Judiciales

## EMPLAZATORIOS

**EDICTO EMPLAZATORIO.** LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. A todos los que se crean derecho para intervenir en la sucesión testada de VILMA JUDITH RUIZ ROJAS para que dentro del término de quince (15) días comparezcan a éste despacho si o por medio de apoderado a representación personal del Auto Adscrito de fecha Agosto Dos (2) del año Dos Diecisiete (2017) librado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE VILMA JUDITH RUIZ ROJAS seguido por ROGERIO HERNANDEZ RUIZ, JORGE HERNANDEZ RUIZ, ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ, hijos de la causante. Se le advierte que emplazados que si transcurrido el término de cinco (5) días a partir de la expedición del término del emplazamiento, se comparezcan con el trámite del proceso, se cumplirá con lo ordenado en el Artículo del C.G.P., se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal de quince (15) días contados a partir de hoy Diez (10) de Agosto del año 2017, siendo los 7 a emplazamiento se surtió mediante la inclusión en lista, indicando que los emplazados son todos los que se crean con derecho para intervenir en la Sucesión testada de VILMA JUDITH RUIZ ROJAS. Que son padres ROCIO HERNANDEZ RUIZ, JORGE HERNANDEZ RUIZ, ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ como demandados VILMA JUDITH RUIZ ROJAS como CAUSANTE. (FOA): GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ y MARISOL HERNANDEZ RUIZ, se trata de un proceso de SUCESIÓN

TESTADA, el cual cursa en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Copia del mismo se entrega a parte interesada para su publicación diario de amplia circulación de la ciudad por una radioemisora de la ciudad de Barranquilla. CL25719790

**EDICTO.** LA HONORABLE MAGISTRADA, DRA. TERESA HERRERA ANDRADE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE META, INFORMA: Que dentro del Expediente AG. 30001-23-33-000-2016-00409-00, se admitió una ACCIÓN DE GRUPO, mediante Auto Notificado el 09 de Junio de 2017, acción interpuesta por: ANGELICA GRANADOS y otros, para que se declare responsable a la Nación (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), de los perjuicios materiales e inmateriales que los miembros del Grupo Afectado sufrieron por el fallecimiento con artefacto explosivo en el polígono del Batallón de Infantería número 43 Herón Murcia Gómez, localizado en el municipio de Curumayo, Vi-

ciudad de los menores NELSON DAVID GRANADOS GRANADOS, EDWIN OBED GONZALEZ GAITAN, ERIC LEONARDO MOSQUERA DUARTE y las heridas buñidas por el menor JESUS BERNARDO GRANADOS GRANADOS. Al Grupo se pueden incorporar TODOS los allegados que hayan sido afectados con el trágico hecho, teniendo presente lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 472 de 1998, el cual determina: "ARTICULO 55: INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en datos ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubiesen sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de accerse el fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurre al proceso, podrá accerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la

información anterior, pero no podrá involucrar datos extrajudiciales o extraprocerales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. En consideración a dichos lineamientos, quien esté interesado en integrarse al Grupo Accionante, tiene dos opciones: 1. Comparecer a la secretaría del despacho de la Honorable Magistrada, ubicada en el Palacio de Justicia de Valdivonencia, ubicado en Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia; 2. Ingresar a la página de internet del abogado anudado del grupo accionante, y recibir un correo con sus datos personales, para conocer los requisitos sobre la manera de acreditar su calidad de afectados e integrar al Grupo a través del abogado. Abogado JOSE RAMÓN PARRA VAREGAS. Accedente del Grupo Accionante. Celular: 3052984544, 3108501976 www.parravaregas.cl25719470

fecha 22 de febrero de 2016 otorgada por la Notaría Segunda de Santa Marta, inmueble mencionado fue adquirido por señora ROSARIO SILVA RODRIGUEZ, contraventa realizada a ALEX VERNUTH mediante escritura pública de fecha 22 de febrero de 2006, ordenándose además su fijación por el término de quince (15) días en un lugar visible de esta Notaría. Se fija el presente Edicto hoy quince (15) de Marzo de 2018, a las 8:00 A.M. (LA NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA) LORENA PIEDRA PEÑA AREVALO, NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, SEGUNDO RESCULLO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. CL25719794

**EDICTO.** La Notaría Única del Circuito de San Andrés de Sotavento, Córdoba, EMPLAZA: A todas las personas que se constituyeron con hipoteca, censo anticresis, cualquier tipo de gravamen. Admitido el trámite en esta Notaría, se ordena la publicación del presente EDICTO en un pedestal de amplia circulación, en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 2817 de 2006, ordenándose además su fijación por el término de quince (15) días en un lugar visible de esta Notaría. Se fija el presente Edicto hoy quince (15) de Marzo de 2018, a las 8:00 A.M. (LA NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA) LORENA PIEDRA PEÑA AREVALO, NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, SEGUNDO RESCULLO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. CL25719794

**Se informa el extravío del siguiente CDI, con las siguientes características:**  
Número: 2785 a nombre de Luz Dary Morales Quintero identificada con c.c. 39655738 por un valor nominal de \$10'000.000 de pesos, emitido por el Banco Davivienda Sucursal 4623 (Av. Cra 27 No. 27-61 sur; Centro Comercial Centro Mayor Local 1-086) Bogotá, Colombia, fecha 08/07/2014 apertura, 26/08/2018 vencimiento. En consecuencia, se le ha solicitado al Banco Davivienda la cancelación y reposición del citado título, por lo cual se solicita al público en general abstenerse de recibir, endosar o negociar en cualquier forma este título.

**AVISO PARA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES FALLECIMIENTO DE LA TRABAJADORA JENNY CONSTANZA MORA ROJAS**  
COMPENSAR domiciliada en Bogotá, Avenida 68 No. 49 A-47; Edificio F; 2º piso Talento Humano, de conformidad con lo prescrito por el artículo 212 del Código Sustantivo de Trabajo, hace saber que la señora JENNY CONSTANZA MORA ROJAS con cédula ciudadanía No. 52.084.789,

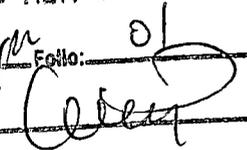
**COLVATEL**  
SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS  
COLVATEL S.A. ESP  
Está interesada en contratar Empresas de Servicios Temporales.  
Consultar los términos de referencia en <http://www.colvate.com/procesos.php>

637

#3153 638

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
MP. DRA TERESA HERRERA ANDRADE  
Y MAGISTRADOS SALA DE DECISIÓN  
E. S. D.

10 ABR 2018  
Hora: 4:57 pm Folio: 01  
Recibido: 

Asunto: **Solicitud de observancia de plazos perentorios e improrrogables en esta acción de grupo.**  
Proceso: Radicado 50001-2333-000-2016-00409-00. ACCION DE GRUPO  
**INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**  
Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros.  
Accionados: La Nación - Presidencia de la república y Ministerio de Defensa.

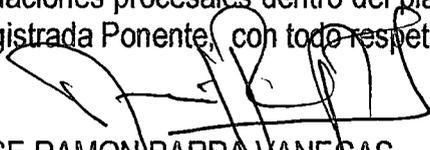
JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, abogado en ejercicio, actuando como representante del Grupo de afectados con el injusto; formulo a la Honorable Magistrada Ponente, mediante este escrito **SOLICITUD DE OBSERVANCIA DE PLAZOS PERENTORIOS EN IMPRORROGABLES**, dentro de la ACCION DE GRUPO de la referencia, las razones de la petición son las siguientes:

**1.-** Tal como se puede observar de las pruebas allegadas al proceso, el presente asunto comporta el fallecimiento de tres (3) niños derivados de actitudes omisivas que derivaron en **GRAVES INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, y en la etapa de fallo deberá ser objeto de trámite preferente, a voces del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

**2.-** En el desarrollo del proceso de acción de grupo, además de tratarse de la búsqueda de justicia por perjuicios derivados de graves infracciones el derecho internacional humanitario, la misma norma respecto de los plazos establecidos por la ley 472 de 1998 ordena:

**ARTICULO 84. PLAZOS PERENTORIOS E IMPRORROGABLES.** La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Por las anteriores razones ruego a la Señora Magistrada Ponente, desarrollar las actuaciones procesales dentro del plazo establecido por la ley 472 de 1998. De la señora Magistrada Ponente, con todo respeto,

  
JOSE RAMON PARRA VANEGAS  
CC. 79.360.088 TP. 180486 CSJ.  
Abogado apoderado del Grupo.

#3154 639

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
MP. DRA TERESA HERRERA ANDRADE  
E. S. D.

10 ABR 2018

Hora: 4:57 PM Folio: 01  
Firma: [Handwritten Signature]

Asunto: **SEGUNDA** solicitud de integración.  
Proceso: Radicado 50001-2333-000-2016-00409-00. ACCION DE GRUPO  
**INFRACCION AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**  
Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros.  
Accionados: La Nación - Presidencia de la república y Ministerio de Defensa.

JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, abogado en ejercicio, actuando como representante del Grupo de afectados con el injusto; formulo a la Honorable Magistrada Ponente, mediante este escrito **SEGUNDA SOLICITUD PARA QUESEAN APROBADAS INTEGRACIONES AL GRUPO**, dentro de la ACCION DE GRUPO de la referencia, las razones de la petición son las siguientes:

- 1.- Tal como se puede observar en los 477 al 483 del cuaderno original, la primera solicitud de integración respecto de estos mismo dos poderdantes fue radicada el día lunes veintisiete (27) de octubre de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.
- 2.- Las solicitudes corresponden a HUGO JAVIER GONZALEZ GAITAN (folios 477 al 479) y ENEIDA GONZALEZ GAITAN (folios 480 al 483). Respetuosamente solicito al Despacho reconocer como integrantes del grupo a los dos afectados mencionados previamente.

De la Señora Magistrada Ponente, con todo respeto,



JOSE RAMON PARRA VANEGAS  
CC. 79.360.088 TP. 180486 CSJ.  
Abogado apoderado del Grupo.

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
MP. DRA TERESA HERRERA ANDRADE  
E. S. D.

10 ABR 2018

Hora: 4:58 p.m. Folio: 06  
Recibido: *[Firma]*

Asunto: **Contestación a la reposición de la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ.**

Proceso: Radicado 50001-2333-000-2016-00409-00. ACCION DE GRUPO

**INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros.

Accionados: La Nación - Presidencia de la república y Ministerio de Defensa.

JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, abogado apoderado del grupo demandante, con el presente documento presento **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ, en los siguientes términos.

## 1.- INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

En los folios 600 y 601 del cuaderno original, se observa el auto admisorio de la Acción de Grupo, por parte del Tribunal Administrativo del Meta; en el texto del citado auto se admitió la Acción de Grupo y se ordenó la notificación personal a la Presidencia de la República, notificación que efectivamente se surtió, prueba de ello es que al proceso compareció la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ, (folios 611 y 612) quien dijo representar a la presidencia de la República, sin haberlo acreditado en debida forma **EN ESTE PROCESO**, toda vez que no adjuntó el poder que la legitima para representar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en la acción de grupo que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Meta.

Entre la admisión de la demanda (folio 600 y 601) y la constancia secretarial del 6 de abril de 2018 (folio 620), **EN ESTE PROCESO** no se encuentra poder otorgado por el representante legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que legitime las actuaciones de la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ.

Por las anteriores razones, carece de legitimación **EN ESTE PROCESO** la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ, para actuar en representación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

6411

No obstante, lo anterior, el representante de la parte demandante procede a pronunciarse sobre lo pedido por la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ

## **2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

### **2.1.- MANIFESTACIONES DE LA IMPUGNANTE:**

Declara la abogada impugnante que interpone recurso de reposición "en contra del auto del 7 de junio de 2017, por el cual su despacho admitió la demanda en contra, entre otros, de mi (sic) la entidad que represento, por las siguientes razones: De la simple lectura de la demanda es posible concluir que las pretensiones se fundan en hechos totalmente ajenos a la Presidencia de la República, lo que implica que no está llamada a representar a la Nación en el presente proceso"

### **2.2.- ARGUMENTOS DE RESPUESTA:**

Para la parte demandante y concretamente para el abogado apoderado del Grupo Accionante es evidente que los hechos en que perdieron la vida los menores FACTICAMENTE HABLANDO son asuntos ajenos a la Presidencia de la República, ese tema no admite la más mínima discusión; ni el Presidente Santos, ni los funcionarios de la presidencia estuvieron en Cumaribo – Vichada, ni abandonaron irresponsablemente los artefactos explosivos que causaron la espantosa desventura que le quitó la vida a los niños, hirió a otro y tiene sumidas a estas familias en tan terrible tragedia.

Empero, el asunto de la determinación de las responsabilidades por daños causados y de los llamados a responder por los perjuicios derivados de tales daños... NO es una cuestión tan llana o elemental como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada. Por ese camino simplista planteado por la parte demandada, ninguna entidad estaría llamada a responder por las acciones y omisiones de sus empleados, vinculados o subalternos.

El Ministro de Defensa puede decir exactamente lo mismo: "son hechos ajenos al Ministro"... y así todos los de la cadena de mando... y entonces, bajo tan alegre y facilista argumento habría que demandar a los soldados que dejaron abandonada irresponsablemente la granada.

La responsabilidad de la Presidencia de la República en la presente Acción de Grupo es del ORDEN JURÍDICO, las normas que sustentan estos asertos son –entre otros– los siguientes:

i) El Presidente de la República es quien dirige la fuerza pública: A voces del numeral tres (3), del Artículo 189 Superior:

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:  
3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

En uso de su facultad de dirección y disposición, la Presidencia de la República pudo y debió velar, directamente o por intermedio del ministro de defensa, porque se expidiesen las directrices sobre la protección de la población civil –máxime la infantil– para que no transitase libremente por áreas de polígono de batallones.

En uso de su facultad de dirección y disposición, la Presidencia de la República pudo y debió velar, directamente o por intermedio del ministro de defensa, porque un sitio tan neurálgico y peligroso como lo es un polígono de un batallón estuviese debidamente cercado y/o contar mínimamente con avisos de advertencia del peligro.

En uso de su facultad de dirección y disposición, la Presidencia de la República pudo y debió velar, directamente o por intermedio del ministro de defensa, porque una vez realizadas las actividades de polígono de explosivos, un grupo institucional de expertos se encargase de buscar y destruir la munición no explotada.

ii) De la responsabilidad por el hecho ajeno: A este preciso respecto, el Artículo 2347 del Código Civil establece:

“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.”.

iii) La responsabilidad estatal es tanto por acción como por omisión: Por expreso mandato Superior del artículo 90:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”.

iv) De la responsabilidad de los empleadores por el hecho de sus trabajadores: El Artículo 2349 del Código Civil, en su primera parte ordena:

“Los <empleadores> amos—responderán del daño causado por sus <trabajadores> criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos...”.

**CONCLUSIÓN:** La Presidencia de la República si esta llamada a responder por los hechos de sus subordinados, ya que dirige y dispone de las fuerzas armadas; y en todo caso su participación en la responsabilidad será definida en la sentencia, luego del debate probatorio y los alegatos.

### 3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

#### 3.1.- MANIFESTACIONES DE LA IMPUGNANTE:

La abogada impugnante afirma que:

"...se puede establecer con facilidad que los criterios para identificar a los miembros del grupo resultan ser personas fácilmente determinadas y determinables, pues se trata de familiares los fallecidos y de los heridos con la granada que explotó en el Batallón de Infantería No. 43 según se informa en la demanda, por lo que en verdad se está frente a una acumulación subjetiva de pretensiones que es susceptible de reclamar por vía de reparación directa..."

### 3.2.- ARGUMENTOS DE RESPUESTA:

**DEL MEDIO DE CONTROL.** Ciertamente como lo afirma la apoderada de la demandada, lo que se reclama mediante esta Acción de Grupo, también es posible requerirlo por el medio de control de reparación directa; en lo que se equivoca indiscutiblemente es en el hecho que NO ES la parte demandada la que le diga a la demandante por cuál de los dos medios decide reclamar sus perjuicios. Por la sencilla razón que la facultad de acción es de las víctimas NO del victimario.

Reclamar valiéndose del medio de control de *reparación directa* (Art. 140 CPACA) o mediante la *reparación de los perjuicios causados a un grupo* (Art. 145 CPACA) ES UNA DECISIÓN POTESTATIVA DE LAS VÍCTIMAS NO DE LA PARTE DEMANDADA; por lo cual este solo argumento, para sustentar que se escogió la acción indebida, no pasa de ser un deseo de la parte demandada, que por más ferviente que se exponga carece de sustento normativo en el cual apoyarse.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO.** Que las víctimas sean identificadas o identificables (determinadas o determinables) es realmente intrascendente al momento de seleccionar el medio de control que se ha de usar como vehículo para obtener el pago de perjuicios sufridos por un grupo de personas.

De hecho esa es una posibilidad contemplada en el numeral cuatro (4) del artículo 52 de la ley 472 de 1998, que trata de los requisitos de la demanda de acción de grupo y que a la letra establece:

**ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

... (. )...

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

... (. )...

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

644

#### 4.- ASPECTOS RELEVANTES EN TORNO A LA IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA.

La impugnación del auto admisorio de la demanda se puede apoyar en dos diferentes aspectos a saber:

En un primer escenario el impugnante puede aportar elementos probatorios que no fueron informados en la demanda o bien puede narrar hechos que están ausentes o fueron maliciosamente ocultados en el escrito de demanda.

Bien sean hechos o pruebas, por ser nuevos en el escenario procesal (llegan con la impugnación), evidentemente eran desconocidos por el Juzgador A quo y la aparición de ellos puede perfectamente alterar la decisión del Juzgador frente a las razones que le llevaron a admitir la demanda, transformarán los argumentos que llevaron a la decisión de admisión, sin que haya nada en absoluto que reprenderle a la decisión del Juez A quo.

En un segundo escenario el impugnante no aporta nada nuevo (pruebas o hechos) y se fundamenta exclusivamente en aspectos legales del propio escrito de demanda y de las razones o consideraciones que llevaron al juzgador A quo a admitir la demanda.

Una impugnación de esta naturaleza es un velado reproche al Juzgado A quo que admitió la demanda, ya que atendiendo el mandato legal según el cual "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales" <sup>1</sup>, al admitirla se entiende que el juzgador la estudió.

Así que si el juzgador A quo admitió la demanda, al calificar el escrito de demanda debió haber valorado para concluir si reunía o no los requisitos legales; por manera que una impugnación que no contenga elementos desconocidos para el juzgador es un enrostre al A quo, ya que el impugnante pretende que en su propio estudio de la demanda ha "descubierto" alguna falencia que no fue detectada por el juez A quo.

Bajo las anteriores consideraciones, una impugnación que incluya tan solo aspectos puramente jurídicos, tiene la imperiosa y decorosa necesidad de resultar profunda y analítica en su estructuración, con suficiencia argumentativa que termine abordando y desnudando las falencias de la admisión... cosa que como se evidenció no ocurre en la impugnación aquí controvertida, por lo cual está llamada a no prosperar.

<sup>1</sup> Transcripción literal de la primera parte del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, conocida como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

649

## 5.- PETICIÓN

Con la mayor deferencia solicito a la Honorable Magistrada Ponente que desestime por completo la impugnación interpuesta, por carecer por completo de elementos argumentativos que la soporten con mínima vocación de prosperidad, por otro lado se evidencia la falta absoluta de pruebas que la sustenten.

De la Honorable Magistrada Ponente, con el mayor respeto,



JOSE RAMON PARRA VANEGAS  
CC. 70.360.088 TP 180486 CSJ.

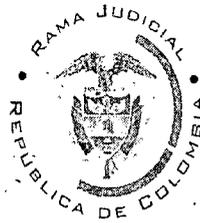


646

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho. (2018). En la fecha, al despacho de la Magistrada **TERESA HERRERA ANDRADE**, la presente **ACCIÓN DE GRUPO**, Proceso No. **50001-23-31-000-2016-00409-00**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición del cual se corrió el traslado correspondiente mismo que se encuentra vencido. El proceso consta de cuatro (04) cuaderno con 34, 303, (304 al 610) (611 al 646) folios y un (01) traslado. Entra para lo pertinente.

  
**VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA**  
Secretario

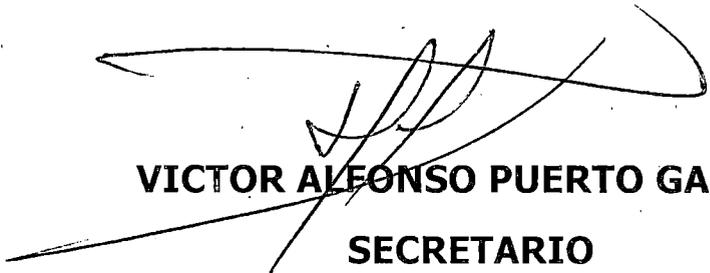


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**INFORME SECRETARIAL.**- Villavicencio, 16 de Abril de 2018.

En la fecha al Despacho de **Magistrada Teresa Herrera Andrade**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-31-000-2016-00409-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE GRUPO, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 2 folio (s).



**VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA**  
**SECRETARIO**

OFI18-00031576 / JMSC 110200

(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)

Bogotá D.C. 3 de abril de 2018

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
M.P. TERESAHERRERA ANDRADE  
Villavicencio, Meta

649  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
Secretaría

16 ABR 2018

Hora: 10:30 Folio: 02

Recibido: *Correa*

**REF.: Acción de Grupo**  
Exp. No. 5000123330002016-00409-00  
Accionante: Nelson de Jesús Grajales y otros  
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otro

**MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ**, apoderada del Señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en virtud del poder conferido por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, que fue anexado al OFI15-00047484 de junio 12 de 2015, mediante el cual interpuse recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me dirijo respetuosamente a su Despacho, para informar que reiteraré el recurso de reposición en aquella oportunidad ante el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia, el 8 de julio de 2015 mediante con OFI15-00053602 y respecto del cual el Magistrado Ponente, con Auto de julio 21 de 2015 repuso el auto admisorio de junio 2 de 2015 y en su lugar se declaró incompetente para conocer de la demanda y, por sustracción de materia se abstuvo de resolver el recurso de reposición que instauré en su momento y que reiteraré, como ya dije.

En tal virtud, de manera muy respetuosa, REITERO que interpongo recurso de reposición, en esta oportunidad en contra del auto del 7 de junio de 2017, por el cual su Despacho admitió la demanda en contra, entre otros, de mi la entidad que represento, por las siguientes razones:

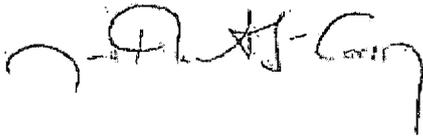
De la simple lectura de la demanda es posible concluir que las pretensiones se fundan en hechos totalmente ajenos a la Presidencia de la República, lo que implica que no está llamada a representar a la Nación en el presente proceso, al tiempo que se puede establecer con facilidad que los criterios para identificar a los miembros del grupo resultan ser personas fácilmente determinadas y determinables, pues se trata de los familiares de

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia PÚBLICA  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 111711  
www.presidencia.gov.co



los fallecidos y de los heridos con la granada que explotó en el Batallón de Infantería No. 43 según se informa en la demanda, por lo que en verdad se está frente a una acumulación subjetiva de pretensiones que es susceptible de reclamar por vía de reparación directa, de modo que se ha escogido la acción indebida en ese caso, ya que no se trata realmente de un grupo entendido como lo ha hecho la jurisprudencia al referirse al grupo que puede demandar; razones suficientes para solicitar se reponga el Auto y en su lugar se rechace la demanda contra la Presidencia de la República.

Cordialmente,



MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ  
Asesor



Clave:CVBSvopqrx

650



Libertad y Orden

SJ-110200-OF118 - 31576

DOCTORA  
 TERESA HERRERA ANDRADE  
 MAGISTRADA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
 CARRERA 29 # 33 B - 79 - PALACIO DE JUSTICIA - TORRE B  
 VILLAVICENCIO - META

**URGENTE**

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 082917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA - PRESIDENCIA  
 Dirección: CALLE 7 # 6 54  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111711318  
 Envío: RN931156387CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 Teresa Herrera Andrade  
 Dirección: Carrera 29 No. 33b-79  
 palacio de justicia torre b -  
 Ciudad: VILLAVICENCIO\_META  
 Departamento: META  
 Código Postal: 500006139  
 Fecha Pre-Admisión:  
 10/04/2018 11:33:48  
Min. Transportes de carga 000200 del 20/05/2000  
 Min. Tercer Transporte Express 000607 del 03/10/2000

652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** ANGÉLICA GRAJALES  
GRANADOS y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE  
DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** 50001-23-33-000-2016-00409-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, parte demandada dentro del presente asunto, contra el auto admisorio de la demanda del 7 de junio de 2017 ( fls. 600-601 cuad. 2).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra Autos, dispuso lo siguiente;

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Mediante auto del 7 de junio de 2017, el Despacho dispuso **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE GRUPO** al reunir los presupuestos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, así como los establecidos en los artículos 159, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ( fls. 600-601 cuad. 2).

Dicho auto se notificó por estado No. 090 del 9 de junio de 2017, al demandante ( fls. 601 rev- 602 cuad. 2) y de manera personal a la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el día **20 de marzo de 2018** ( fl.608 cuad. 2).

Contra dicha decisión, la apoderada de la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, interpone recurso de reposición el **3 de abril de 2018**, cuando ya le había fenecido la oportunidad, ya que una vez notificada la Entidad, tenía hasta el **23 de marzo de 2018**, para interponer el respectivo recurso de reposición.

Por lo anterior, es pertinente indicar que el recurso de reposición fue radicado ante la Secretaría de este Tribunal, el **3 de abril de 2018** (fls 611-612 cuad. 3), de manera **EXTEMPORÁNEA**, por lo que el Despacho **RECHAZARÁ** el **RECURSO** de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

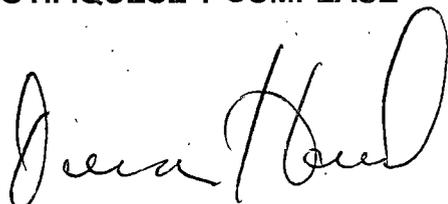
Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por **EXTEMPORANEO**, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la apoderada de la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, contra el auto del 7 de junio de 2017, mediante el cual se **ADMITIÓ** la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

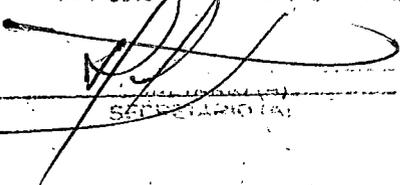


**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PRIMERA  
SECRETARÍA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VIA AVIADENCIA. ESTADO No.

2-1 NOV 2018

000180

  
SECRETARÍA GENERAL

653

# Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

**De:** Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif  
**Enviado el:** miércoles, 21 de noviembre de 2018 10:58 a. m.  
**Para:** 'valentinabojaca@hotmail.com'; 'juan.orozco@latincosa.com'; 'Notificaciones Judiciales';  
 Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co; 'joseramonparra@hotmail.com';  
 'carlosmarrero123@hotmail.com'; 'consuempresaltda@gmail.com';  
 'mbcsas@outlook.com'  
**CC:** 'vhoyos@procuraduria.gov.co'  
**Asunto:** ESTADO No 180- MENSAJE DE DATOS  
**Datos adjuntos:** 180.pdf

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 180 publicado el día 21/11/2018, el cual es de su interés; puede consultar los autos desde la tabla adjunta la cual tiene vínculos directos con los archivos en PDF o ingresando a la página WEB de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) desde la siguiente ruta (Tribunales Administrativos>Meta, Capital: Villavicencio>Secretaria Tribunal Administrativo del Meta> Estados Electrónicos>2018) o accediendo al link <https://www.ramajudicial.gov.co/w/portal/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/164>; Además de ello, puede consultar los edictos y fijaciones en lista.

ESTADO	FECHA	PROCESOS DEL ESTADO ORAI							
180	21/11/2018	<a href="#">2016-00409</a>	<a href="#">2018-00248</a>	<a href="#">2018-00312</a>	<a href="#">2018-00322</a>	<a href="#">2017-00249</a>	<a href="#">2017-00292</a>	<a href="#">2017-00314</a>	
		<a href="#">2017-00351</a>	<a href="#">2017-00374</a>	<a href="#">2017-00376</a>	<a href="#">2015-00506</a>	<a href="#">2016-00231</a>	<a href="#">2017-00091</a>	<a href="#">2017-00131</a>	
		<a href="#">2017-00237</a>	<a href="#">2017-00343</a>	<a href="#">2017-00384</a>		<a href="#">2017-00164</a>	<a href="#">2017-00169</a>	<a href="#">2017-00238</a>	
		<a href="#">2013-00207</a>	<a href="#">2015-00425</a>	<a href="#">2015-00440</a>	<a href="#">2016-00157</a>	<a href="#">2017-00249</a>	<a href="#">2017-00259</a>	<a href="#">2017-00321</a>	
		<a href="#">2012-00188</a>	<a href="#">2016-00447</a>	<a href="#">2017-00091</a>	<a href="#">2017-00109</a>	<a href="#">2014-00460</a>	<a href="#">2015-00194</a>	<a href="#">2016-00363</a>	
		<a href="#">2016-00364</a>	<a href="#">2017-00245</a>	<a href="#">2017-00314</a>	<a href="#">2016-00406</a>				

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, TODO MENSAJE QUE SE RECIBA NO SERÁ PROCESADO POR NUESTRO SOFTWARE Y SERÁ ELIMINADO la correspondencia se recibe a la dirección correo electrónico [sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Excmo. Honorable Magistra

654

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
MP. DRA TERESA HERRERA ANDRADE  
E. S. D.

410534  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

19 NOV 2018

Hora: 3:15 PM Folio: 1

Recibido

Asunto: **SEGUNDA** solicitud de **CELERIDAD**.  
Proceso: Radicado 50001-2333-000-2016-00409-00. **ACCION DE GRUPO**  
**INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros.  
Accionados: La Nación - Presidencia de la república y Ministerio de Defensa.

JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, abogado en ejercicio, actuando como representante del Grupo de afectados con el injusto; formulo a la Honorable Magistrada Ponente, mediante este escrito **SEGUNDA SOLICITUD RESPETUOSA DE CELERIDAD**, dentro de la ACCION DE GRUPO de la referencia, las razones de la petición son las siguientes:

El proceso fue radicado en el Despacho de la Señora Magistrada el martes 21 de junio de 2016, desde ese entonces y hasta la fecha de radicación de este memorial han transcurrido VEINTINUEVE (29) MESES, lapso durante el cual el Despacho ha proferido tres (3) autos, uno de inadmisión, uno de admisión y otro de trámite; lo cual resulta incomprensiblemente lento en un proceso como el actual con graves violaciones de derechos humanos donde son victimas directas CUATRO MENORES de edad.

De la Señora Magistrada Ponente, con todo respeto,

JOSE RAMON PARRA VANEGAS  
CC. 79.360.088 TP. 180486 CSJ.  
Abogado apoderado del Grupo.

**Secretaría General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio**

*Amenara*

*1055*

**De:** Presidencia de la República <no\_responder@presidencia.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 27 de noviembre de 2018 3:55 p. m.  
**Para:** Secretaría General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio  
**Asunto:** OFI18-00158003 / IDM: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00409-00  
**Datos adjuntos:** OFI18-00158003 IDM.pdf; Anexo 1.html

Señor(a) VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA adjunto encontrará documento de la Presidencia de la República

Por favor ingrese al siguiente link <https://psqr.presidencia.gov.co/Publico/VerifyDocument> e ingrese el radicado OFI18-00158003 / IDM con la contraseña J5jDOOfk5Q

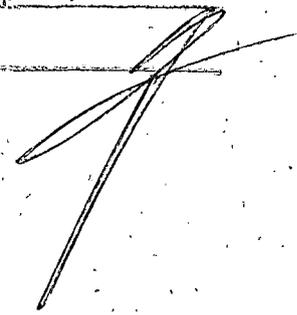
El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anormal, por favor informarlo al correo [soportes@presidencia.gov.co](mailto:soportes@presidencia.gov.co).

*110822*  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

28 NOV 2018

Hora: *11:07* Folio: *10*

Recibido





**PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA**

OF118-00158003 / IDM 110200  
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)  
Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2018

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
M.P. TERESA HERRERA ANDRADE  
Carrera 29 No.33b-79 oficina 41 torre b  
Villavicencio, Meta

**REF.:** Acción de Grupo  
Exp. No. 500012333000-2016-00409-00  
Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros  
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otro

**MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ**, apoderada del Señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encontrándome dentro del término legal, ya que el auto de noviembre 20 de 2018 fue notificado mediante estado electrónico del 21 de noviembre de 2018, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de **contestar la demanda** del asunto, en los siguientes términos:

#### **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La Presidencia de la República se opone a la prosperidad de las pretensiones de declaraciones y condenas de la acción de grupo promovida por el señor Nelson de Jesús Grajales y los demás accionantes en su contra, por la evidente carencia de legitimación material en la causa por pasiva de esta entidad, en los hechos antijurídicos expuestos en la demanda, así como por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

El señor Nelson de Jesús Grajales y otros instauraron acción de grupo, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Presidencia de la República, con el fin de que declare su responsabilidad por la muerte de tres menores, y las heridas causadas al menor Jesús Bernardo Grajales Granados (de 6 años de edad), debido a la detonación de un artefacto explosivo de uso oficial (granada) que fue

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

abandonado (sin detonar) por miembros del Ministerio de Defensa, dentro de los terrenos del batallón de infantería Nro. 43, General Efraín Rojas Acevedo en el municipio de Cumaribo, Vichada, en hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2013.

Los tres menores fallecidos son Nelson David Grajales Granados (de 8 años de edad), Edwin Obed González Gaitán (de 11 años de edad) y Eric Leonardo Mosquera Duarte (de 14 años de edad).

Los "hechos" enumerados del 4.01 al 4.53 del texto de la demanda son extractos de los informes que se levantaron en relación con el accidente que sufrieron los menores fallecidos y el menor que quedó herido, acompañados de la interpretación y afirmaciones que hace el apoderado al respecto, todos los cuales no le constan a la entidad que represento, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Los hechos 4.54 y 4.55 no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

El hecho 4.56 no nos consta y se trata de una afirmación en relación con la actuación de terceros ajenos a la entidad que represento, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Los hechos 4.57 a 4.69 se refieren a la historia clínica del menor sobreviviente del accidente, por lo que nos atenemos a lo que literalmente diga la misma, y no a las opiniones del apoderado.

El punto 4.70 corresponde a la transcripción de una declaración respecto de la cual no resulta clara la relación con el caso que se estudia, por lo que nos atenemos, además, a su tenor literal.

El punto 4.71 no es un hecho, sino una referencia a una serie de documentos que al parecer se quieren tener como prueba.

El hecho 4.71 debe probarse, pues se trata de una afirmación del apoderado.

No obstante, es preciso advertir que no hay un sólo "hecho" que se relacione con la Presidencia de la República, ni en el que se endilgue a la Presidencia de la República, ni por acción, ni por omisión ninguna responsabilidad. Simplemente resulta elegida como entidad demandada, sin que exista ninguna razón de hecho ni derecho para tal decisión del apoderado, quien, eventualmente, estará confundido sobre el hecho de que la representación de la Nación depende del asunto a tratar, sin que pueda equipararse "Nación" o "Estado" a "Presidencia de la República", como muy desacertadamente lo hace, pues, repito, no hay ningún hecho en que se impute acción u omisión alguna mi representada, lo que, de entrada, advierte sobre la improcedencia de la demanda y las pretensiones en su contra.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. 8C5872-1



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En efecto, de la simple lectura de la demanda es posible concluir que las pretensiones se fundan en hechos totalmente ajenos a la Presidencia de la República, lo que implica que no está llamada a representar a la Nación en el presente proceso; al tiempo que se puede establecer con facilidad que los criterios para identificar a los miembros del grupo resultan ser personas determinadas y determinables, pues se trata de los familiares de los fallecidos y de los heridos con la granada que explotó en el Batallón de Infantería No. 43, según se informa en la demanda, por lo que en verdad se está frente a una acumulación subjetiva de pretensiones que es susceptible de reclamar por vía de reparación directa, de modo que se ha escogido la acción indebida en ese caso, ya que no se trata realmente de un grupo entendido como lo ha hecho la jurisprudencia al referirse al grupo que puede demandar; razones suficientes para solicitar que se rechace la demanda contra la Presidencia de la República.

Es muy importante resaltar el hecho de que en todo el relato no se menciona ni una sola vez a la Presidencia de la República, y ello es así porque es una entidad completamente ajena al asunto puesto en conocimiento del Honorable Tribunal, pues en el relato de los hechos no se hace ninguna imputación fáctica directa que involucre al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que como quedará demostrado, no tiene ninguna competencia en la materia objeto de este proceso.

### A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se expondrá, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene ninguna competencia que le permita intervenir en temas como el puesto en conocimiento del Tribunal, comoquiera que el hecho generador del daño, cuya indemnización se reclama, es ajeno por completo a las competencias y funciones de la entidad que represento.

Tenemos, en primer lugar, que la demanda se sustenta en una supuesta *omisión* de las autoridades accionadas en el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, no se observa cuál es la razón jurídica para demandar a la Presidencia de la República, que es ajena a los hechos relatados en la demanda, pues no está en sus competencias realizar las acciones que se demandan, y en ninguna parte se dice cuál fue la acción u omisión que permite llamarla a este juicio.

Al respecto, es preciso decir que existe la creencia generalizada de que todas las decisiones y actuaciones del Gobierno Nacional o del *Presidente* de la República deben ser defendidas por este Departamento Administrativo, pasándose así por alto que el Gobierno Nacional es una autoridad dinámica que varía según el asunto o materia de que se trate, y está integrado en la forma que prevé el artículo 115 de la Constitución Política, de profunda incidencia en este proceso, por lo que "la Nación" puede estar representada por diversas personas jurídicas, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672.1





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Debemos comenzar explicando que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero de 1956 y convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958.

El artículo 56 de la Ley 489 de 1998 establece que la Presidencia de la República está integrada por *"el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República"*, así lo dice la norma:

"Artículo 56. Presidencia de la República. Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativos, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo. (...)"

De acuerdo con la clasificación de los sectores de la administración, la "(...) el Sector Administrativo de la Presidencia de la República está integrado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y las siguientes entidades adscritas: 1. Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas. 2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 3. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC COLOMBIA. 4. Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas."[1]

El objeto de la Presidencia de la República es: "(...) **asistir** al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales **y prestarle el apoyo administrativo** necesario para dicho fin."[2] Así mismo, "el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual será válida para todos los efectos legales"[3]-subrayas y negrilla fuera de texto-

La "Dirección Departamento Administrativo la Presidencia de la Republica estará a cargo del Director del Departamento que también se denominará Director General (...)"[4] y cumplirá, entre otras, la función de **representar legalmente a la entidad**. Vale decir que el actual Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es el doctor Jorge Mario Eastman, quien detenta la **representación judicial** de la entidad, aunque en la práctica está delegada en la Secretaría Jurídica de la Presidencia[5].

Para cumplir con su *objeto*, a la Presidencia de la República le fueron asignadas unas funciones generales[6], ellas son:

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 3°. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos del Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.
2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.
3. Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.
4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.
5. Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.
6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.
7. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.
8. Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.
9. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

PÚBLICA



Certificado  
No. 805672-1



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

10. Propender por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno Nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.

11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.

12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.”

Por todo ello, es preciso afirmar que **no existe ninguna tesis en la demanda que permita sostener la responsabilidad de la entidad que represento en los hechos de la misma, para reclamar la indemnización** que se pretende, como pasa a explicarse.

### **Inexistencia de responsabilidad por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

Para empezar, estimamos pertinente hacer un repaso de las funciones que cumple el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para así descender al caso concreto y analizar si alguno de los hechos generadores del daño denunciado se acompasa con ellos.

Este punto es clave, porque lo cierto es que si se predicara una falla en el servicio, esta falla debería estar probada con la existencia de una competencia legal específica que haya sido incumplida por la autoridad legalmente encargada de ello, lo que se conoce como la *teoría de la relatividad en las obligaciones*:

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual[7].

También ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corporación que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

considera la Sala procedente referirse brevemente al desarrollo que se la ha dado a ese aspecto de la responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, la doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía[12]; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso.

En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios[13]; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño[14].

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión[15].

El relación con el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, cabe señalar que el mismo está contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua, pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos[16].

Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso[17]. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad[18]. Es decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que "nadie está obligado a lo imposible".[19]

Lo transcrito enseña que nuestro sistema jurídico está construido con base en el principio de legalidad, según el cual los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, mientras que los servidores públicos sólo pueden (y deben) cumplir las tareas que esa misma ley les imponga, a lo que hay que agregar que se incurrirá en una conducta ilegal de extralimitación de funciones si acaso se quisiera ir más allá de estos límites.

Cabé entonces preguntarse **¿cuáles fueron las obligaciones incumplidas u omitidas por parte de la Presidencia de la República?** La respuesta es muy simple: Ninguna. No sólo porque de lo arriba expuesto se entiende sin ninguna dificultad, sino porque el apoderado no formula ninguna acusación en su contra.

La simple lectura de las competencias de esta entidad, contenidas en el decreto aludido evidencia que no era deber de la Presidencia de la República intervenir de cualquiera forma en los hechos que ahora se presentan como antijurídicos y generadores de la pretendida responsabilidad. De lo anterior se desprende que solo las autoridades con competencia específica frente al hecho antijurídico que se impute podrá eventualmente ser la llamada a responder por los perjuicios causados, si acaso pueden ser probados, pero si se examinan las competencias legales de la Presidencia de la República en las

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5872-1



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materias que habrán de debatirse, podrá verse que no existen tareas o responsabilidades a su cargo, debiéndose descartar cualquier imputación de responsabilidad que quiera hacerse en este sentido.

### **Inexistencia de los elementos necesarios para estructurar falla en el servicio – inexistencia de un hecho antijurídico imputable a la Presidencia de la República y de un daño en cabeza de los demandantes.**

La jurisprudencia exige que para estructurar un caso de responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a una entidad estatal, un daño cierto y cuantificable, y un nexo de causalidad entre tales extremos, bajo la óptica de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión, pero creemos que en este caso concreto no es posible estructurar estos elementos, como pasa a explicarse.

**El hecho antijurídico:** Se presenta como tal una supuesta falla en el servicio por parte de las autoridades demandadas al dejar abandonados unos artefactos explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas.

El Despacho debe tener en cuenta que la creencia popular, recogida por los demandantes, de que la Presidencia de la República es una entidad equivalente a "la Nación", y debe ponderarse con el examen de las competencias que la Constitución y la ley le han dado, sin olvidar que la misma Carta Política limita el accionar de las autoridades a lo que la ley le permita.

Como se expuso antes, con la lectura de las competencias legales de esta entidad, contenidas en el decreto transcrito, se desmiente la teoría de que es deber de la Presidencia de la República proteger a los demandantes, porque nunca lo ha sido en cualquiera de sus procesos, ni el de intervenir de cualquier forma en los hechos que ahora se presentan como antijurídicos y generadores de la pretendida responsabilidad.

No es posible, así, alegar la existencia de un hecho antijurídico que le sea atribuible a la Nación por medio de la Presidencia de la República, por su carencia de competencias legales y de los recursos físicos, humanos y técnicos para cumplir con las tareas de protección que se reclaman en la demanda, por lo que no puede alegarse la existencia de un hecho antijurídico que le sea legalmente imputable.

Se pide al Despacho un análisis serio y ponderado de las normas que consagran la naturaleza, objetivos y especialmente, las **competencias** de esta Entidad, examen del cual es forzoso concluir que nunca se desconoció ninguna de sus obligaciones constitucionales o legales y no es posible inferir la existencia de un hecho antijurídico que pueda serle imputable.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello decimos, sin prevención alguna, que el pretendido hecho antijurídico que se quiere estructurar en este proceso, no es imputable a la Presidencia de la República, debiéndose descartar cualquier señalamiento que quiera hacerse en este sentido.

**El daño:** se reclama como tal los daños materiales e inmateriales causados a los miembros del grupo, por la muerte de los 3 menores y las heridas causadas al sobreviviente.

Sobre este tema habrá de versar el proceso, porque no es clara la forma en la que el supuesto mal actuar de los accionados ha causado el daño alegado a los derechos cuya protección se invoca y se reclama en indemnización, al menos en la forma que lo expresan en su demanda, ni la forma de cuantificar los eventuales perjuicios sufridos, especialmente los inmateriales.

**El nexo causal entre el hecho antijurídico y el daño:** No resiste el más mínimo análisis el hecho de que no existe un vínculo causal entre el hecho antijurídico que el grupo demandante imputa a otra autoridad, sin mencionar, JAMÁS, a la Presidencia de la República como entidad accionada, con el daño que pretende hacer valer en su favor, de forma tal que no existe responsabilidad alguna de este Departamento Administrativo en este caso.

Sin la existencia de un hecho antijurídico que sea realmente imputable a la Presidencia de la República como uno de los dos extremos vitales para configurar responsabilidad de la Administración, no es dable analizar la pretendida existencia de un nexo de causalidad, por sustracción de materia, extremos sin los cuales no es posible hablar de falla del servicio, y mucho menos servir de base para condenar a la Nación a indemnizar perjuicios.

### EXCEPCIONES

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propone las siguientes excepciones.

**Excepción previa: falta de legitimidad material en la causa por pasiva e indebida representación judicial de la Nación.**

Debe decirse, sin rodeos, que la Presidencia de la República no tiene relación alguna con los hechos narrados en la demanda porque no tiene ninguna competencia en relación con lo reclamado, conducta que el apoderado de los demandantes identifica como la génesis de los daños y afectaciones que se alegan en la demanda.

La legitimación en la causa, como se sabe, es de dos tipos, la de *hecho* y la *material*; la primera se cumple vinculando a una persona concreta en la demanda, en este caso la

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. 805672-1



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la República; pero la segunda, la *material* es la posibilidad de tener a esa parte como el centro de imputación jurídica de las pretensiones de la demanda, y como quiera que este Departamento Administrativo no tiene competencias materiales para reprimir el accionar que se demanda, no puede ser tenida como la causante de los perjuicios que se reclaman en la demanda, ni la legitimada materialmente para ser la parte pasiva de la acción de grupo que nos ocupa.

En una decisión reciente, el Consejo de Estado reiteró que la falla en el servicio es imputable a la autoridad que tenga a su cargo la prestación efectiva de una obligación estatal, y no puede extenderse a quienes no sean responsables de su ejecución material:

"En virtud de la descentralización de la función administrativa, consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales están facultadas para ejercer autónoma e independientemente[20] las funciones que les han sido encomendadas con el objetivo de llevar a cabo de forma efectiva los fines del Estado; así mismo, el artículo 49 constitucional dispone que los servicios de salud constituyen un servicio público a cargo del Estado, cuya prestación se materializa conforme a las competencias de la Nación, los entes territoriales y los particulares en los términos que fije la ley.

En concordancia con lo anterior, la ley 715 de 2001[21] dispuso las competencias que, en materia de la prestación de los servicios de salud, recaen en la Nación y en los entes territoriales.

El artículo 42 de dicha ley 715 consagra que le corresponde a la Nación la dirección del sector salud por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, al tiempo que establece como competencias de ese órgano estatal, entre otras, formular políticas, impulsar y presentar proyectos de inversión; brindar asesoría y asistencia técnica y establecer reglas y procedimientos administrativos encaminados a mejorar la prestación de los servicios de salud; sin embargo, entre las referidas atribuciones no se dispuso la prestación de los servicios de salud, competencia que le fue asignada a los entes territoriales, mediante instituciones públicas o privadas localizadas en el territorio de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 43 ejusdem[22]

Así, no es posible afirmar que la Nación, por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, haya prestado los servicios de salud en la E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís, dado que esa no es una función a su cargo; en cambio, comoquiera que el presunto defectuoso funcionamiento aconteció en una institución pública del orden departamental, contra quien debió promoverse la presente demanda es el departamento en cuya jurisdicción está el centro hospitalario en mención.

Ahora, no es de recibo de este despacho el argumento del apelante que sostiene

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. 802672-1



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que, para el momento de los hechos, el centro hospitalario fue intervenido administrativamente por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por cuanto tal actuación fue adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 196 del 6 de marzo de 2007 y para lo cual tomó "la posesión de los bienes, haberes y negocios con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud".

No debe perderse de vista, en cambio, que la Superintendencia de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y, en consecuencia, tienen la capacidad de comparecer por sí mismos a los procesos en los que se les atribuya la responsabilidad por presuntas fallas en el servicio, sin que se requiera la comparecencia del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Así, para el despacho resulta claro que el Ministerio de Salud y de la Protección Social no está llamado a responder por un daño del cual se encuentra desligado, puesto que éste se produjo como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento del servicio de una entidad del orden departamental, intervenida forzosamente por la Superintendencia Nacional de Salud[23]". (Se subraya)

Sin duda alguna, la falla en el servicio sólo es imputable a la autoridad que tenga a su cargo la prestación efectiva de una obligación estatal, y no puede acusarse de ella a quien no tenga un deber legal concreto, como ocurre en este caso con la Presidencia de la República.

Sobre este particular, el Consejo de Estado dijo:

"En efecto, no puede confundirse la legitimación en la causa -en este caso por pasiva- con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso. La primera hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra, ó para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor; en tanto que la representación judicial hace referencia a la persona autorizada por la ley para actuar en el respectivo proceso en nombre de quien figura como demandante o demandado.

Así, en tratándose de la persona jurídica Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, ó el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. 803672-1





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sobre el particular, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10.285, al decidir un asunto similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, se precisó lo siguiente:

“Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub judice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo.

“Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque “los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas” que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, art. 83) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.”[24]

En este orden de ideas, al demandar a la Nación, su representación judicial se verá materializada en la entidad llamada a responder por las funciones frente a las cuales se demanda su cumplimiento, de manera que, la Nación está representada judicialmente por varias de las entidades demandadas, pero no puede serlo por mi representada.

Sí, es cierto que la Presidencia de la República tiene un gran poder de convocatoria y en sus sedes se adoptan grandes decisiones de Estado, pero lo cierto es que este Departamento Administrativo solo cumple un papel facilitador, de asistencia, de apoyo de esas tareas, pero no tiene la capacidad legal de impulsar políticas de Estado o de adoptar decisiones en forma unilateral o autónoma, ni de asumir la ejecución de tareas especializadas como la reclamada con la demanda y mucho menos de asumir la responsabilidad política o patrimonial de cuanto ocurra en el marco de la compleja actuación estatal.

Y es allí en donde se equivoca la argumentación de la demanda, fundada en hechos que son enteramente ajenos a las tareas y actuaciones de este Departamento Administrativo, situación que refuerza la carencia de legitimidad material pasiva de la autoridad que represento.

Sobre la indebida representación de la Nación, debo señalar que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena la vinculación procesal de la persona de mayor jerarquía de “...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”, situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República, en cuanto sus funciones no comprenden todas las diferentes actividades por cuya

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

supuesta omisión funcional se vinculó a este Departamento Administrativo al proceso, pues se trata de funciones y tareas atribuidas a otras autoridades.

Como se dijo antes, este Departamento Administrativo no tiene ninguna competencia legal que le permita asumir las tareas por cuya supuesta omisión de plantea este proceso, ni puede asumir las competencias propias de otras autoridades, conducta expresamente prohibida por la Constitución.

### PRUEBAS

Teniendo en cuanto a que esta entidad es totalmente ajena a los hechos relatados en la demanda, no tiene pruebas que aportar.

### SOLICITUD

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito **DESVINCULAR** a la Presidencia de la República por no tener competencia en el asunto objeto del proceso y no ser tener la capacidad para representar a la Nación en el mismo. Así mismo, solicito se **DENIEGUEN** las pretensiones de la demanda, porque no hay pruebas de la relación entre el daño alegado y los hechos relatados en la demanda.

### NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co) y [marthacorssy@presidencia.gov.co](mailto:marthacorssy@presidencia.gov.co)

De los señores Magistrados, cordialmente,

**MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ**  
Asesor



Clave: J5jDOOfk5Q

[1] Decreto 672 de 2017, Art. 4°

[2] Decreto 672 de 2017, Art. 1°

[3] Decreto 672 de 2017, Art. 1°

[4] Decreto 672 de 2017, Art. 8°

[5] Decreto 672 de 2017, Art. 27, num. 12, en concordancia con la Resolución 353 de mayo 26 de 2016.

[6] Decreto 672 de 2017, Art. 3°

[7] Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

muchas otras.

[8] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

[9] Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787.

[10] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 66001233100019980049601, ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gomez.

[12] Por ejemplo, GUIDO ALPA. *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Lima, Juristas Editores, 2006, págs. 346 y ss., señala que en este tipo de eventos, "en realidad, no se trata de una 'omisión' sino del ejercicio de una actividad sin la adopción de las oportunas medidas de seguridad".

[13] Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

[14] Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

[15] "...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789.

[16] "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

[17] En sentencia de 11 de julio de 2002, exp: 13.387, dijo la Sala: "La Corporación ha reiterado que si no está probado que la medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falla de la Administración. Pero ello no implica que la petición deba ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal...La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no esté en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación.

[18] En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la "vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle "en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado". Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, dijo la Sala: "...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low". En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831.

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 66001233100019960309901, ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

[20] Constitución Política, artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"1. Gobernarse por autoridades propias.

" Ejercer las competencias que les correspondan.

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

[21] "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

[22] "Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1

664



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

"(...)

"43.2. De prestación de servicios de salud

"43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que reside en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas".

[23] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 21 de septiembre de 2016, expediente 27001233300020130027101 (51514), ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 2 de marzo de 2011, expediente 11001031500020110000500



Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672.1



108890

---

29 Nov 18.





**PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA**

OFI18-00158003 / IDM 110200  
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)  
Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2018

10889

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
M.P. TERESA HERRERA ANDRADE  
Carrera 29 No.33b-79 oficina 41 torre b  
Villavicencio, Meta

29 NOV 2018

Hora: 11:40 a.m. Folio: 9

Recibido \_\_\_\_\_

**REF.:** Acción de Grupo  
Exp. No. 500012333000-2016-00409-00  
Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros  
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otro

**MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ**, apoderada del Señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encontrándome dentro del término legal, ya que el auto de noviembre 20 de 2018 fue notificado mediante estado electrónico del 21 de noviembre de 2018, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de **contestar la demanda** del asunto, en los siguientes términos:

**OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La Presidencia de la República se opone a la prosperidad de las pretensiones de declaraciones y condenas de la acción de grupo promovida por el señor Nelson de Jesús Grajales y los demás accionantes en su contra, por la evidente carencia de legitimación material en la causa por pasiva de esta entidad, en los hechos antijurídicos expuestos en la demanda, así como por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

El señor Nelson de Jesús Grajales y otros instauraron acción de grupo, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Presidencia de la República, con el fin de que declare su responsabilidad por la muerte de tres menores, y las heridas causadas al menor Jesús Bernardo Grajales Granados (de 6 años de edad), debido a la detonación de un artefacto explosivo de uso oficial (granada) que fue

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado No. SC5672-1



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

abandonado (sin detonar) por miembros del Ministerio de Defensa, dentro de los terrenos del batallón de infantería Nro. 43, General Efraín Rojas Acevedo en el municipio de Cumaribo, Vichada, en hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2013.

Los tres menores fallecidos son Nelson David Grajales Granados (de 8 años de edad), Edwin Obed González Gaitán (de 11 años de edad) y Eric Leonardo Mosquera Duarte (de 14 años de edad).

Los "hechos" enumerados del 4.01 al 4.53 del texto de la demanda son extractos de los informes que se levantaron en relación con el accidente que sufrieron los menores fallecidos y el menor que quedó herido, acompañados de la interpretación y afirmaciones que hace el apoderado al respecto, todos los cuales no le constan a la entidad que represento, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Los hechos 4.54 y 4.55 no nos constan, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

El hecho 4.56 no nos consta y se trata de una afirmación en relación con la actuación de terceros ajenos a la entidad que represento, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Los hechos 4.57 a 4.69 se refieren a la historia clínica del menor sobreviviente del accidente, por lo que nos atenemos a lo que literalmente diga la misma, y no a las opiniones del apoderado.

El punto 4.70 corresponde a la transcripción de una declaración respecto de la cual no resulta clara la relación con el caso que se estudia, por lo que nos atenemos, además, a su tenor literal.

El punto 4.71 no es un hecho, sino una referencia a una serie de documentos que al parecer se quieren tener como prueba.

El hecho 4.71 debe probarse, pues se trata de una afirmación del apoderado.

No obstante, es preciso advertir que no hay un sólo "hecho" que se relaciones con la Presidencia de la República, ni en el que se endilgue a la Presidencia de la República, ni por acción, ni por omisión ninguna responsabilidad. Simplemente resulta elegida como entidad demandada, sin que exista ninguna razón de hecho ni derecho para tal decisión del apoderado, quien, eventualmente, estará confundido sobre el hecho de que la representación de la Nación depende del asunto a tratar, sin que pueda equipararse "Nación" o "Estado" a "Presidencia de la República", como muy desacertadamente lo hace, pues, repito, no hay ningún hecho en que se impute acción u omisión alguna mi representada, lo que, de entrada, advierte sobre la improcedencia de la demanda y las pretensiones en su contra.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En efecto, de la simple lectura de la demanda es posible concluir que las pretensiones se fundan en hechos totalmente ajenos a la Presidencia de la República, lo que implica que no está llamada a representar a la Nación en el presente proceso, al tiempo que se puede establecer con facilidad que los criterios para identificar a los miembros del grupo resultan ser personas determinadas y determinables, pues se trata de los familiares de los fallecidos y de los heridos con la granada que explotó en el Batallón de Infantería No. 43, según se informa en la demanda, por lo que en verdad se está frente a una acumulación subjetiva de pretensiones que es susceptible de reclamar por vía de reparación directa, de modo que se ha escogido la acción indebida en ese caso, ya que no se trata realmente de un grupo entendido como lo ha hecho la jurisprudencia al referirse al grupo que puede demandar; razones suficientes para solicitar que se rechace la demanda contra la Presidencia de la República.

Es muy importante resaltar el hecho de que en todo el relato no se menciona ni una sola vez a la Presidencia de la República, y ello es así porque es una entidad completamente ajena al asunto puesto en conocimiento del Honorable Tribunal, pues en el relato de los hechos no se hace ninguna imputación fáctica directa que involucre al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que como quedará demostrado, no tiene ninguna competencia en la materia objeto de este proceso.

### A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se expondrá, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene ninguna competencia que le permita intervenir en temas como el puesto en conocimiento del Tribunal, comoquiera que el hecho generador del daño, cuya indemnización se reclama, es ajeno por completo a las competencias y funciones de la entidad que represento.

Tenemos, en primer lugar, que la demanda se sustenta en una supuesta *omisión* de las autoridades accionadas en el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, no se observa cuál es la razón jurídica para demandar a la Presidencia de la República, que es ajena a los hechos relatados en la demanda, pues no está en sus competencias realizar las acciones que se demandan, y en ninguna parte se dice cuál fue la acción u omisión que permite llamarla a este juicio.

Al respecto, es preciso decir que existe la creencia generalizada de que todas las decisiones y actuaciones del Gobierno Nacional o del *Presidente* de la República deben ser defendidas por este Departamento Administrativo, pasándose así por alto que el Gobierno Nacional es una autoridad dinámica que varía según el asunto o materia de que se trate, y está integrado en la forma que prevé el artículo 115 de la Constitución Política, de profunda incidencia en este proceso, por lo que "la Nación" puede estar representada por diversas personas jurídicas, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Debemos comenzar explicando que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero de 1956 y convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958.

El artículo 56 de la Ley 489 de 1998 establece que la Presidencia de la República está integrada por *“el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República”*, así lo dice la norma:

“Artículo 56. Presidencia de la República. Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativos, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo. (...)”

De acuerdo con la clasificación de los sectores de la administración, la “(...) el Sector Administrativo de la Presidencia de la República está integrado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y las siguientes entidades adscritas: 1. Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas. 2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 3. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC COLOMBIA. 4. Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas.”[1]

El objeto de la Presidencia de la República es: “(...) **asistir** al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y **prestarle el apoyo administrativo** necesario para dicho fin.”[2] Así mismo, “[e]l Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de “Presidencia de la República”, la cual será válida para todos los efectos legales”[3]—subrayas y negrilla fuera de texto-

La “Dirección Departamento Administrativo la Presidencia de la Republica estará a cargo del Director del Departamento que también se denominará Director General (...)”[4]y cumplirá, entre otras, la función de **representar legalmente a la entidad**. Vale decir que el actual Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es el doctor Jorge Mario Eastman, quien detenta la **representación judicial** de la entidad, aunque en la práctica está delegada en la Secretaría Jurídica de la Presidencia[5].

Para cumplir con su *objeto*, a la Presidencia de la República le fueron asignadas unas funciones generales[6], ellas son:

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

667

ARTÍCULO 3°. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos del Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.
2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.
3. Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.
4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.
5. Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.
6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.
7. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.
8. Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.
9. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1





10. Propender por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno Nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.

11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.

12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.”

Por todo ello, es preciso afirmar que **no existe ninguna tesis en la demanda que permita sostener la responsabilidad de la entidad que represento en los hechos de la misma, para reclamar la indemnización que se pretende, como pasa a explicarse.**

### **Inexistencia de responsabilidad por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

Para empezar, estimamos pertinente hacer un repaso de las funciones que cumple el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para así descender al caso concreto y analizar si alguno de los hechos generadores del daño denunciado se acompasa con ellos.

Este punto es clave, porque lo cierto es que si se predicara una falla en el servicio, esta falla debería estar probada con la existencia de una competencia legal específica que haya sido incumplida por la autoridad legalmente encargada de ello, lo que se conoce como la *teoría de la relatividad en las obligaciones*:

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual[7].

También ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corporación que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"[8]; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo[9].

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía[10]."[11]

A pesar de las afirmaciones de la demanda, lo cierto es que no es posible estructurar un caso en contra de la Presidencia de la República, que ninguna competencia específica que le permita asumir, *motu proprio*, cualquiera de esas tareas, que son más de políticas de Estado en su conjunto, que tareas que puedan ser cumplidas por este Departamento Administrativo, y cuya eventual omisión pueda ahora enrostrarsele.

Por ello es necesario entender los elementos necesarios para construir un caso de responsabilidad por falla en el servicio derivada de una omisión:

### "3.2. Elementos de la falla del servicio por omisión

Habida consideración de que en el caso concreto se imputa al Estado responsabilidad por haber omitido brindar la seguridad a la sociedad demandante,

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5972-1





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

considera la Sala procedente referirse brevemente al desarrollo que se la ha dado a ese aspecto de la responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, la doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía[12]; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso.

En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios[13]; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño[14].

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión[15].

El relación con el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, cabe señalar que el mismo está contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa, pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos[16].

Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso[17]. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad[18]. Es decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que "nadie está obligado a lo imposible".[19]

Lo transcrito enseña que nuestro sistema jurídico está construido con base en el principio de legalidad, según el cual los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, mientras que los servidores públicos sólo pueden (y deben) cumplir las tareas que esa misma ley les imponga, a lo que hay que agregar que se incurrirá en una conducta ilegal de extralimitación de funciones si acaso se quisiera ir más allá de estos límites.

Cabe entonces preguntarse **¿cuáles fueron las obligaciones incumplidas u omitidas por parte de la Presidencia de la República?** La respuesta es muy simple: Ninguna. No sólo porque de lo arriba expuesto se entiende sin ninguna dificultad, sino porque el apoderado no formula ninguna acusación en su contra.

La simple lectura de las competencias de esta entidad, contenidas en el decreto aludido evidencia que no era deber de la Presidencia de la República intervenir de cualquiera forma en los hechos que ahora se presentan como antijurídicos y generadores de la pretendida responsabilidad. De lo anterior se desprende que solo las autoridades con competencia específica frente al hecho antijurídico que se impute podrá eventualmente ser la llamada a responder por los perjuicios causados, si acaso pueden ser probados, pero si se examinan las competencias legales de la Presidencia de la República en las

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materias que habrán de debatirse, podrá verse que no existen tareas o responsabilidades a su cargo, debiéndose descartar cualquier imputación de responsabilidad que quiera hacerse en este sentido.

**Inexistencia de los elementos necesarios para estructurar falla en el servicio – inexistencia de un hecho antijurídico imputable a la Presidencia de la República y de un daño en cabeza de los demandantes.**

La jurisprudencia exige que para estructurar un caso de responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a una entidad estatal, un daño cierto y cuantificable, y un nexo de causalidad entre tales extremos, bajo la óptica de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión, pero creemos que en este caso concreto no es posible estructurar estos elementos, como pasa a explicarse.

**El hecho antijurídico:** Se presenta como tal una supuesta falla en el servicio por parte de las autoridades demandadas al dejar abandonados unos artefactos explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas.

El Despacho debe tener en cuenta que la creencia popular, recogida por los demandantes, de que la Presidencia de la República es una entidad equivalente a “la Nación”, y debe ponderarse con el examen de las competencias que la Constitución y la ley le han dado, sin olvidar que la misma Carta Política limita el accionar de las autoridades a lo que la ley le permita.

Como se expuso antes, con la lectura de las competencias legales de esta entidad, contenidas en el decreto transcrito, se desmiente la teoría de que es deber de la Presidencia de la República proteger a los demandantes, porque nunca lo ha sido en cualquiera de sus procesos, ni el de intervenir de cualquier forma en los hechos que ahora se presentan como antijurídicos y generadores de la pretendida responsabilidad.

No es posible, así, alegar la existencia de un hecho antijurídico que le sea atribuible a la Nación por medio de la Presidencia de la República, por su carencia de competencias legales y de los recursos físicos, humanos y técnicos para cumplir con las tareas de protección que se reclaman en la demanda, por lo que no puede alegarse la existencia de un hecho antijurídico que le sea legalmente imputable.

Se pide al Despacho un análisis serio y ponderado de las normas que consagran la naturaleza, objetivos y especialmente, las competencias de esta Entidad, examen del cual es forzoso concluir que nunca se desconoció ninguna de sus obligaciones constitucionales o legales y no es posible inferir la existencia de un hecho antijurídico que pueda serle imputable.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello decimos, sin prevención alguna, que el pretendido hecho antijurídico que se quiere estructurar en este proceso, no es imputable a la Presidencia de la República, debiéndose descartar cualquier señalamiento que quiera hacerse en este sentido.

**El daño:** se reclama como tal los daños materiales e inmateriales causados a los miembros del grupo, por la muerte de los 3 menores y las heridas causadas al sobreviviente.

Sobre este tema habrá de versar el proceso, porque no es clara la forma en la que el supuesto mal actuar de los accionados ha causado el daño alegado a los derechos cuya protección se invoca y se reclama en indemnización, al menos en la forma que lo expresan en su demanda, ni la forma de cuantificar los eventuales perjuicios sufridos, especialmente los inmateriales.

**El nexo causal entre el hecho antijurídico y el daño:** No resiste el más mínimo análisis el hecho de que no existe un vínculo causal entre el hecho antijurídico que el grupo demandante imputa a otra autoridad, sin mencionar, JAMÁS, a la Presidencia de la República como entidad accionada, con el daño que pretende hacer valer en su favor, de forma tal que no existe responsabilidad alguna de este Departamento Administrativo en este caso.

Sin la existencia de un hecho antijurídico que sea realmente imputable a la Presidencia de la República como uno de los dos extremos vitales para configurar responsabilidad de la Administración, no es dable analizar la pretendida existencia de un nexo de causalidad, por sustracción de materia, extremos sin los cuales no es posible hablar de falla del servicio, y mucho menos servir de base para condenar a la Nación a indemnizar perjuicios.

### EXCEPCIONES

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propone las siguientes excepciones.

**Excepción previa: falta de legitimidad material en la causa por pasiva e indebida representación judicial de la Nación.**

Debe decirse, sin rodeos, que la Presidencia de la República no tiene relación alguna con los hechos narrados en la demanda porque no tiene ninguna competencia en relación con lo reclamado, conducta que el apoderado de los demandantes identifica como la génesis de los daños y afectaciones que se alegan en la demanda.

La legitimación en la causa, como se sabe, es de dos tipos, la de *hecho* y la *material*; la primera se cumple vinculando a una persona concreta en la demanda, en este caso la

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la República; pero la segunda, la *material* es la posibilidad de tener a esa parte como el centro de imputación jurídica de las pretensiones de la demanda, y como quiera que este Departamento Administrativo no tiene competencias materiales para reprimir el accionar que se demanda, no puede ser tenida como la causante de los perjuicios que se reclaman en la demanda, ni la legitimada materialmente para ser la parte pasiva de la acción de grupo que nos ocupa.

En una decisión reciente, el Consejo de Estado reiteró que la falla en el servicio es imputable a la autoridad que tenga a su cargo la prestación efectiva de una obligación estatal, y no puede extenderse a quienes no sean responsables de su ejecución material:

“En virtud de la descentralización de la función administrativa, consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales están facultadas para ejercer autónoma e independientemente[20] las funciones que les han sido encomendadas con el objetivo de llevar a cabo de forma efectiva los fines del Estado; así mismo, el artículo 49 constitucional dispone que los servicios de salud constituyen un servicio público a cargo del Estado, cuya prestación se materializa conforme a las competencias de la Nación, los entes territoriales y los particulares en los términos que fije la ley.

En concordancia con lo anterior, la ley 715 de 2001[21] dispuso las competencias que, en materia de la prestación de los servicios de salud, recaen en la Nación y en los entes territoriales.

El artículo 42 de dicha ley 715 consagra que le corresponde a la Nación la dirección del sector salud por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, al tiempo que establece como competencias de ese órgano estatal, entre otras, formular políticas, impulsar y presentar proyectos de inversión, brindar asesoría y asistencia técnica y establecer reglas y procedimientos administrativos encaminados a mejorar la prestación de los servicios de salud; sin embargo, entre las referidas atribuciones no se dispuso la prestación de los servicios de salud, competencia que le fue asignada a los entes territoriales, mediante instituciones públicas o privadas localizadas en el territorio de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 43 ejusdem[22]

Así, no es posible afirmar que la Nación, por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, haya prestado los servicios de salud en la E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís, dado que esa no es una función a su cargo; en cambio, comoquiera que el presunto defectuoso funcionamiento aconteció en una institución pública del orden departamental, contra quien debió promoverse la presente demanda es el departamento en cuya jurisdicción está el centro hospitalario en mención.

Ahora, no es de recibo de este despacho el argumento del apelante que sostiene

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que, para el momento de los hechos, el centro hospitalario fue intervenido administrativamente por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por cuanto tal actuación fue adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 196 del 6 de marzo de 2007 y para lo cual tomó "la posesión de los bienes, haberes y negocios con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud".

No debe perderse de vista, en cambio, que la Superintendencia de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y, en consecuencia, tienen la capacidad de comparecer por sí mismos a los procesos en los que se les atribuya la responsabilidad por presuntas fallas en el servicio, sin que se requiera la comparecencia del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Así, para el despacho resulta claro que el Ministerio de Salud y de la Protección Social no está llamado a responder por un daño del cual se encuentra desligado, puesto que éste se produjo como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento del servicio de una entidad del orden departamental, intervenida forzosamente por la Superintendencia Nacional de Salud[23]". (Se subraya)

Sin duda alguna, la falla en el servicio sólo es imputable a la autoridad que tenga a su cargo la prestación efectiva de una obligación estatal, y no puede acusarse de ella a quien no tenga un deber legal concreto, como ocurre en este caso con la Presidencia de la República.

Sobre este particular, el Consejo de Estado dijo:

"En efecto, no puede confundirse la legitimación en la causa -en este caso por pasiva- con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso. La primera hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra, ó para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor; en tanto que la representación judicial hace referencia a la persona autorizada por la ley para actuar en el respectivo proceso en nombre de quien figura como demandante o demandado.

Así, en tratándose de la persona jurídica Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, ó el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sobre el particular, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10.285, al decidir un asunto similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, se precisó lo siguiente:

“Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub judice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo.

“Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque “los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas” que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, art. 83) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.”[24]

En este orden de ideas, al demandar a la Nación, su representación judicial se verá materializada en la entidad llamada a responder por las funciones frente a las cuales se demanda su cumplimiento, de manera que, la Nación está representada judicialmente por varias de las entidades demandadas, pero no puede serlo por mi representada.

Sí, es cierto que la Presidencia de la República tiene un gran poder de convocatoria y en sus sedes se adoptan grandes decisiones de Estado, pero lo cierto es que este Departamento Administrativo solo cumple un papel facilitador, de asistencia, de apoyo de esas tareas, pero no tiene la capacidad legal de impulsar políticas de Estado o de adoptar decisiones en forma unilateral o autónoma, ni de asumir la ejecución de tareas especializadas como la reclamada con la demanda y mucho menos de asumir la responsabilidad política o patrimonial de cuanto ocurra en el marco de la compleja actuación estatal.

Y es allí en donde se equivoca la argumentación de la demanda, fundada en hechos que son enteramente ajenos a las tareas y actuaciones de este Departamento Administrativo, situación que refuerza la carencia de legitimidad material pasiva de la autoridad que represento.

Sobre la indebida representación de la Nación, debo señalar que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena la vinculación procesal de la persona de mayor jerarquía de “...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”, situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República, en cuanto sus funciones no comprenden todas las diferentes actividades por cuya

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

supuesta omisión funcional se vinculó a este Departamento Administrativo al proceso, pues se trata de funciones y tareas atribuidas a otras autoridades.

Como se dijo antes, este Departamento Administrativo no tiene ninguna competencia legal que le permita asumir las tareas por cuya supuesta omisión de plantea este proceso, ni puede asumir las competencias propias de otras autoridades, conducta expresamente prohibida por la Constitución.

### PRUEBAS

Teniendo en cuanto a que esta entidad es totalmente ajena a los hechos relatados en la demanda, no tiene pruebas que aportar.

### SOLICITUD

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito **DESVINCULAR** a la Presidencia de la República por no tener competencia en el asunto objeto del proceso y no ser tener la capacidad para representar a la Nación en el mismo. Así mismo, solicito se **DENIEGUEN** las pretensiones de la demanda, porque no hay pruebas de la relación entre el daño alegado y los hechos relatados en la demanda.

### NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co) y [marthacorssy@presidencia.gov.co](mailto:marthacorssy@presidencia.gov.co)

De los señores Magistrados, cordialmente,

**MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ**  
Asesor



Clave: J5jDOOfk5Q

[1] Decreto 672 de 2017, Art. 4°

[2] Decreto 672 de 2017, Art. 1°

[3] Decreto 672 de 2017, Art. 1°

[4] Decreto 672 de 2017, Art. 8°

[5] Decreto 672 de 2017, Art. 27, num. 12, en concordancia con la Resolución 353 de mayo 26 de 2016.

[6] Decreto 672 de 2017, Art. 3°

[7] Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5872-1





# PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*muchas otras.*

[8] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

[9] Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

[10] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 66001233100019980049601, ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gomez.

[12] Por ejemplo, GUIDO ALPA. *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Lima, Juristas Editores, 2006, págs. 346 y ss., señala que en este tipo de eventos, "en realidad, no se trata de una 'omisión' sino del ejercicio de una actividad sin la adopción de las oportunas medidas de seguridad".

[13] Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

[14] Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

[15] "...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789.

[16] "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

[17] En sentencia de 11 de julio de 2002, exp: 13.387, dijo la Sala: "La Corporación ha reiterado que si no está probado que la medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falla de la Administración. Pero ello no implica que la petición deba ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal...La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no esté en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación.

[18] En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la "vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle "en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado". Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, dijo la Sala: "...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low". En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831.

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 66001233100019960309901, ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

[20] Constitución Política, artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"1. Gobernarse por autoridades propias.

" Ejercer las competencias que les correspondan.

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

[21] "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

[22] "Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia

PBX (57 1) 562 9300

Código Postal 11711

www.presidencia.gov.co

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1



673



# PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

"(...)

"43.2. De prestación de servicios de salud

"43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas".

[23] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 21 de septiembre de 2016, expediente 27001233300020130027101 (51514), ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 2 de marzo de 2011, expediente 11001031500020110000500

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 11711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

PÚBLICA



Certificado  
No. SC5672-1





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

29 NOV 2010

Hora: 11:40 AM

Recibido

SJ-110200-OF118 - 158003

SEÑOR  
VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA  
SECRETARIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
CARRERA 29 No 33B - 79 PALAC. DE JUSTIC. TORRE B  
VILLAVICENCIO - META



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
Código Postal: 050000  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**EMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA - PRESIDENC  
Dirección: CALLE 7 # 6 54

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711318

Envío: RA047193374CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

Dirección: Carrera 29 No.33b-79  
oficina 41 torre b

Ciudad: VILLAVICENCIO\_META

Departamento: META

Código Postal: 500006139

Fecha Pre-Admisión:  
28/11/2018 12:34:00

Min. Transporte Lic. de carga 0002700 del 20/05/2010  
Min. TIC. Res. Meserías Express E01667 del 09/05/2010



675

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**INFORME SECRETARIAL.**- Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019). La presente contestación de la demanda **con excepciones** (obrante a folios 656 a 664 allegada por medio electrónico y la misma respuesta a folios 665 a 673 allegada en físico), suscrita por la doctora MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ, actuando como apoderada del señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia, contestación de la demanda allegada a la secretaría el veintisiete y veintinueve (27 y 29) de noviembre de 2018 respectivamente, se fija en lista por un (1) día. Queda en Secretaría en traslado a las partes, por el término de tres (03) días, vence el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 P.M. (Artículo 175 parágrafo 2º CPACA). **RAD. No. 50001 23 31 000-2016-00409-00 (Magistrada Ponente: Doctora TERESA HERRERA ANDRADE).**

  
**VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA**  
**Secretario**

Elaboró: Víctor Alfonso Puerto García

676

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
MP. DRA TERESA HERRERA ANDRADE  
E. S. D.

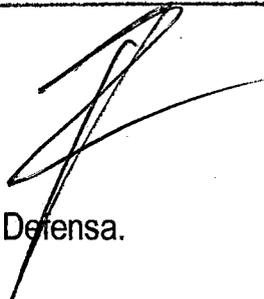
7 295  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

22 ENE 2019

Hora: 11:40 AM Folio: 8

Recibido \_\_\_\_\_

Proceso: ACCION DE GRUPO (Ley 472 de 1998)  
Radicado: 2016 - 00409 - 00  
Asunto: **OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES.**  
Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros.  
Accionados: La Nación - Presidencia de la república y Ministerio de Defensa.



JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, abogado apoderado del grupo accionante, con el presente memorial presento al Despacho OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS, contenidas en los escritos de contestación de la demanda. Este instrumento cuanta con los siguientes acápites:

## 1.- ASPECTOS JURÍDICOS PRELIMINARES.

**1.1.- LA REMISIÓN NORMATIVA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.** En el caso concreto de las acciones de grupo, la ley 472 de 1998, tan solo hace remisión normativa, en su artículo 68 al Código de Procedimiento Civil; y lo hace en los siguientes términos:

*"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."*

A voces de los artículos 625, 626 y 627 de la Ley 1564 de 2012, conocido como Código General del Proceso, en la actualidad la remisión normativa que en normas precedentes eran hechas al Código de Procedimiento Civil, luego de la entrada en vigencia del Código General del Proceso se entienden efectuadas por mandato legal a dicho Código General del Proceso.

**1.2.- NORMAS SOBRE EXCEPCIONES.** Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de cualquier demanda, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) pueden ser de dos clases: i) De mérito (Num. 3, Art. 96) y ii) Previas (Art. 100 al 102).

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Policía Nacional; MAPFRE y ALLIANZ.

Así mismo, es claro que las excepciones previas son once (11), las cuales están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y adicionalmente a voces del artículo 101 del C.G.P., se deben formular en "escrito separado", y la escrito DEBERAN acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer.

Por otro lado es claro, que es mandato legal para el juzgador, decidir respecto de las excepciones previas – **ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL**- en caso que no requieran la práctica de pruebas, según lo establecido el numeral dos (2) del artículo 101 del CGP (Ley 1564 de 2012) y por otra parte las excepciones de mérito se deben resolver en la sentencia según lo normado en el Art. 278 del CGP.

**1.3.- PRUEBAS ADICIONALES DE LA PARTE DEMANDANTE.** El artículo 370 del CGP determina que:

*“Artículo 370. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”.*

\*\* Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es preciso identificar respecto de las excepciones propuestas por las demandadas, cuáles son excepciones previas y cuáles de mérito, a efectos de establecer cuales de ellas se deberán resolver por el juzgador ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL, y cuáles excepciones se deberán resolver en la sentencia. Una vez se dilucide en cada contestación que tipo de excepción se formuló, se pasará a contradecirla, si a ello hay lugar, y a continuación la parte demandante pedirá pruebas para controvertir los hechos en que se fundan las presuntas excepciones, veamos:

## **2.- CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA:**

### **2.1.- AFIRMACIONES FALSAS O ENGAÑOSAS O CARENTES DE FUNDAMENTO.**

**2.1.1.- “Ingreso” de los menores a las instalaciones del Batallón.** En la hoja 1 del escrito de contestación de la demanda el abogado Gustavo Rossi Suarez realiza una afirmación que envuelve un engaño, por la manera en que presenta su aseveración, sostiene el abogado que los perjuicios a las víctimas se ocasionaron “...cuando unos menores de edad ingresaron a las instalaciones del Batallón...” (El texto original es uniforme).

---

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Policía Nacional; MAPFRE y ALLIANZ.

**REFUTACIÓN.** Los niños que fallecieron en el polígono del Ejército en realidad NO “ingresaron” a ningunas instalaciones del batallón... sencillamente porque el polígono del batallón hasta la fecha en que los menores fallecieron en él era un sitio abierto al público, sin ningún tipo de cercado, ni avisos de advertencia; así que los niños NO “ingresaron a las instalaciones del Batallón”... NO se puede “ingresar” a un paraje abierto y de libre tránsito... esta es una afirmación que intenta confundir al lector que no conozca este lugar. La negligencia que por décadas llevó al Ejército a mantener el polígono sin ningún tipo de cercado ni avisos de advertencia... y por contera abandonando en dicho lugar munición no explotada... que fue lo que en realidad produjo la tragedia; lo solucionó el Batallón en una semana, ese fue el tiempo que se tomaron LUEGO que los niños fallecieron para cercar el polígono.... Por décadas crearon y expusieron a la población a un riesgo y una semana después de la tragedia el Batallón tenía completamente cercado el polígono y con los avisos de advertencia. Luego del cercado si se puede hablar con honestidad de “ingresar” a las instalaciones del Batallón.

**2.1.2.- Demostración del daño y de la cuantía.** En la hoja 1 del escrito de contestación de la demanda el abogado Gustavo Rossi Suarez sostiene que para que haya lugar a la indemnización el daño deberá estar “...*DEBIDAMENTE DEMOSTRADO Y SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO, los cuales en este caso brillan por su ausencia.*”.

**REFUTACIÓN.** De la lectura simple respecto de la pasada afirmación es fácil concluir que el apoderado de la demandada NO LEYÓ la demanda o si lo hizo no la entendió. La Fiscalía realizó tres (3) levantamientos de cadáveres de niños en las instalaciones del polígono del batallón de Cumaribo, quienes fallecieron por la explosión de una granada abandonada en el polígono del batallón... el cual dicho sea de paso carecía de cercado y avisos; en las labores de investigación del siniestro, la misma fiscalía encontró abundante material de guerra en el mismo polígono donde se presentó la tragedia ... si esto no es demostración de un daño, alguien debe regresar a la academia a repasar lo aprendido. En lo que hace referencia a la cuantificación, en la demanda se enlistaron cuarenta y cuatro ítems distintos respecto del detalle de la cuantía del daño.

**2.1.3.- Hurto de las cercas del Batallón.** En las hojas 2 y 3 del escrito de contestación de la demanda (Folios 622 y 623 del cuaderno original), el abogado Gustavo Rossi Suarez sostiene que:

*“...el Batallón de Infantería No. 43 está ubicado en un sector cercano a la cabecera municipal de Cumaribo, en un sitio que toda la comunidad reconoce, respeta y apoya, toda vez que les brinda seguridad, sin que se hubiese presentado alguna circunstancia similar a la acontecida el 13 de noviembre de 2013, alinado mediante cercas que lastimosamente son objeto de frecuente hurto.”.*

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Policía Nacional; MAPFRE y ALLIANZ.

**REFUTACIÓN.** Entrevistadas diversas personas que residen en el Municipio de Cumaribo - Vichada, sostiene que es completamente falso, mentiroso y ofensivo con la comunidad y los habitantes de Cumaribo afirmar, tal como lo hizo el abogado Gustavo Rossi Suarez que las cercas del Batallón de Infantería de Cumaribo sean "objeto de frecuente hurto".

El aparte transcrito de los aspectos argumentativos del abogado ROSSI SUAREZ, apoderado del Ministerio de la Defensa son, a no dudarlo, un acto de "Temeridad o mala fe" por parte del abogado ROSSI SUAREZ, puesto que tal como lo indica el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso.

La configuración de la "Temeridad o mala fe" se produce puesto que el abogado GUSTAVO ROSSI SUAREZ; argumentó a sabiendas "*hechos contrarios a la realidad*", que consisten en afirmar, primero que las cercas del Batallón han sido objeto de hurto, y segundo que la conducta delictiva del hurto ha sido frecuente; estas afirmaciones según diversos residentes del municipio son alegaciones contrarias a la realidad.

**TEMERIDAD O MALA FE.** Para determinar si el abogado GUSTAVO ROSSI SUAREZ actuó con temeridad o mala fe, el apoderado del grupo demandante propondrá el incidente respectivo, en escrito separado.

## 2.2.- PRUEBAS .

**2.2.1.- DE LA DEMANDADA. Oficiar al Batallón de Infantería 43.** El demandado Ministerio de Defensa de manera absurda, en lugar de adjuntar las pruebas que reposan en su poder, ya que el Batallón de Infantería 43 es orgánico del Comando del Ejército, a su vez integrante del Ministerio de Defensa... incumplió sus obligaciones y cargas procesales, al no adjuntar los documentos que reposan en su poder.

Los oficios que requiere el apoderado de la demandada no resultan procedentes, porque la parte está incumpliendo un deber procesal.

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.**

*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*...(. )...*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Es más, el Juzgador esta impedido legalmente para ordenar los oficios solicitados por la demandada:

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Policía Nacional; MAPFRE y ALLIANZ.

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. El texto original carece de subrayas*

**2.2.2.- Sobre las pruebas de la parte demandante,** El abogado Gustavo Rossi Suarez, de manera casi folclórica pide al despacho que citen a testigos y las partes "... a costa de la parte actora...", desconociendo el mandato legal que a la letra establece:

***Artículo 201. Traslado de la parte a la sede del juzgado.** Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso.*

### **3.- CONTESTACIÓN DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS.**

**FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA E INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA NACIÓN.** En la hoja 11 del escrito de contestación de la demanda afirma la apoderada de la demandada Presidencia de la república que: "...la Presidencia de la República no tiene relación alguna con los hechos narrados en la demanda..." más adelante, en la página 12 (Envés del folio 670 del cuaderno original), la abogada sostiene que: "...este Departamento Administrativo no tiene competencias materiales para reprimir el accionar que se demanda...".

---

#### **ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Policía Nacional; MAPFRE y ALLIANZ.

**REFUTACIÓN.** De las confusiones en que incurre la demandada es de donde surge su falsa idea que no está llamada a responder en el presente asunto. El **primer** gran yerro de la demandada parte del hecho de considerar que la responsabilidad material en el daño causado se le está imputando al Departamento Administrativo de la presidencia, cuando en realidad se ha citado al Departamento Administrativo de la Presidencia por ser la llamada legalmente a atender los asuntos jurídicos en que es presunto responsable legal (no material) el señor Presidente de la República. El **segundo** desacierto argumentativo, se origina en el hecho que, la responsabilidad jurídica del Presidente de la República nace del mandato constitucional según el cual el Presidente es el máximo jefe y comandante de la fuerzas militares.... Además es de resorte del Presidente por intermedio del Ministro de Defensa y del Ministro de Hacienda, asignar recursos a los Divisiones, Brigadas y Batallones para que cuenten con el dinero suficiente para su correcto funcionamiento y así poder prevenir (con la construcción de un cercado por ejemplo) la producción o maximización de riesgos en las comunidades o asentamientos habitacionales de los civiles. La pregunta inmediata es: quien dio el orden de construir el cercado del polígono en menos de una semana luego de la tragedia y la otra pregunta es porqué no se construyó ese mismo cercado ANTES de la catástrofe? De donde resultaron dineros que por más de veinte años NO se tuvieron? En síntesis definitivamente el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República debe continuar como sujeto procesal y responder solidariamente junto con el Ministerio de la Defensa por la tragedia en que perdieron la vida varios niños.

Agradezco su amable atención.



JOSE RAMON PARRA VANEGAS  
 CC. 79.360.088 de Bogotá.  
 TP. 180486 del C. S de la J.

---

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Policía Nacional; MAPFRE y ALLIANZ.

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
MP. DRA TERESA HERRERA ANDRADE  
E. S. D.

1294  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

22 ENE 2019

Hora: 11:40 AM Folio: 4

Recibido

Proceso: ACCION DE GRUPO (Ley 472 de 1998)  
Radicado: 2016 - 00409 - 00  
Asunto: **INCIDENTE; SOLICITUD AL DESPACHO PARA QUE IMPONGA SANCIÓN DE MULTA POR MALA FE**  
Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros.  
Accionados: La Nación - Presidencia de la república y Ministerio de Defensa.

JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, abogado apoderado del grupo accionante, con el presente memorial, en forma comedida presento mediante este escrito memorial para iniciar **incidente; mediante solicitud al despacho para que imponga sanción de multa por mala fe**, al abogado Gustavo Rossi Suarez, apoderado del demandado Ministerio de Defensa; solicitud de incidente formulado en los siguientes términos:

### **1.- MALA FE POR UNA FALSA AFIRMACIÓN.**

**Hurto de las cercas del Batallón.** En las hojas 2 y 3 del escrito de contestación de la demanda (Folios 622 y 623 del cuaderno original), el abogado Gustavo Rossi Suarez sostiene que:

*"...el Batallón de Infantería No. 43 está ubicado en un sector cercano a la cabecera municipal de Cumaribo, en un sitio que toda la comunidad reconoce, respeta y apoya, toda vez que les brinda seguridad, sin que se hubiese presentado alguna circunstancia similar a la acontecida el 13 de noviembre de 2013, alinderado mediante cercas que lastimosamente son objeto de frecuente hurto."*

**REFUTACIÓN.** Entrevistadas diversas personas que residen en el Municipio de Cumaribo - Vichada, sostiene que **es completamente falso, mentiroso y ofensivo con la comunidad** y los habitantes de Cumaribo afirmar, tal como lo hizo el abogado Gustavo Rossi Suarez que las cercas del Batallón de Infantería de Cumaribo sean "objeto de frecuente hurto".

El aparte transcrito de los aspectos argumentativos del abogado ROSSI SUAREZ, apoderado del Ministerio de la Defensa son, a no dudarlo, un acto de "Temeridad o mala fe" por parte del abogado ROSSI SUAREZ, puesto que tal como lo indica el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso; la temeridad o mala fe es una presunción legal que se da:

*"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."*

La configuración de la "Temeridad o mala fe" se produce puesto que el abogado GUSTAVO ROSSI SUAREZ; argumentó a sabiendas "*hechos contrarios a la realidad*", que consisten en afirmar, primero que las cercas del Batallón han sido objeto de hurto, y segundo que la conducta delictiva del hurto ha sido frecuente; estas afirmaciones según diversos residentes del municipio son alegaciones contrarias a la realidad.

## **2.- LA VERDAD PROCESAL.**

La evidencia de la alegación contraria a la realidad parte del hecho que, de haberse presentado el supuesto hurto, por tratarse de una conducta penal que recaía sobre un bien de propiedad del Estado, debería haber sido objeto de denuncia por parte de los comandantes de turno en el Batallón de Infantería de Cumaribo.

Así que la pregunta que surge con violencia, como alfaguara, es: donde y quienes formularon las denuncias o instauraron las noticias criminales de los frecuentes hurtos que recaían en las cercas del Batallón de Cumaribo.

## **3.- LA NORMA Y LA CONSECUENCIA.**

Es ciertamente una actuación DE MALA FE de la abogada que representa a la llamada en garantía, hacer afirmaciones absolutamente contrarias a la realidad procesal. Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, la conducta de mala fe se configura en los casos en que "a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad", tal como en este caso sucedió.

La consecuencia, de la actuación DE MALA FE es la establecida en el inciso segundo del artículo 73 *Ibíd*em, norma que establece taxativamente que la conducta DE MALA FE desplegada por la abogada que representa los intereses de la llamada en garantía es sancionable con multa que va de diez (10) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales SMMLV, adicionalmente el señor Juez está en la obligación legal de remitir copias, para que la autoridad correspondiente adelante la investigación disciplinaria al abogado ROSSI SUAREZ, por faltas a la ética profesional.

**Artículo 79. Temeridad o mala fe.**

*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

**Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.**

*Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.*

*A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.*

*Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.*

**Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.**

*Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

*Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.*

## **4.- SOLICITUDES PROBATORIAS.**

4.1.- Oficiar la Ministerio de la Defensa, para que a través del Comando de Ejercito informen al Despacho los nombres completos y el lugar de ubicación de los cinco (5) comandantes del Batallón de Infantería 43 de Cumaribo, tomado como fecha de inicio el año 2013 y hacia atrás.

4.2.- Citar a los cinco (5) últimos comandantes del Batallón de Infantería 43 de Cumaribo, para que informen al Despacho con que frecuencia eran hurtadas las cercas del batallón, precisando ante que autoridad y en que fecha fueron formuladas las denuncias por los hurtos frecuentes de las cercas. Además, los citados comandantes informarán al Despacho, mediante que oficio o radiograma informaron a sus comandantes respecto de los frecuentes hurtos de los cercados del Batallón de Infantería 43 de Cumaribo.

4.3.- Oficiar a la Dirección de la Policía, para que a través de la Dirección de talento Humano informen al Despacho los nombres completos y el lugar de ubicación de los

**ACCIÓN DE GRUPO.**

Contra La Nación, Policía Nacional; MAPFRE y ALLIANZ.

cinco (5) comandantes del Comando de Policía de Cumaribo, tomado como fecha de inicio el año 2013 y hacia atrás.

4.4.- Citar a los cinco (5) últimos comandantes del Comando de Policía de Cumaribo, para que informen al Despacho con que frecuencia eran hurtadas las cercas del Batallón, precisando en que fecha fueron formuladas las denuncias por los hurtos frecuentes de las cercas en el Municipio de Cumaribo.

4.5.- Citar a tres residentes del municipio de Cumaribo para que rindan testimonio sobre lo que les conste respecto de los hurtos frecuentes de las cercas, conducta delictiva en que fue víctima en repetidas ocasiones el Batallón de Infantería 43 de Cumaribo; son ellos Testimonio de SAUL ZULETA FERNANDEZ, LUIS ANGEL AGUDELO CEPEDA y ARCESIO AGUDELO PALMA; quienes han residido en el Municipio de Cumaribo – Vichada por mas de veinticinco (25) años cada uno de ellos y pueden dar fe sobre los presuntos hurtos de cercas en los que al parecer resultó ser víctima el Batallón de Infantería 43 de Cumaribo.

Los citados testigos pueden ser localizados por intermedio del abogado de la parte demandante, quien se encargará de hacer comparecer los testigos al Despacho a fin de que rindan sus respectivos testimonios.

## **SOLICITUD AL JUZGADOR**

Dando aplicación a los claros ordenamientos legales, con toda deferencia solicito al Despacho iniciar de manera inmediata el incidente de imposición de la multa, consecuencia jurídica de la actuación de MALA FE del abogado Gustavo Rossi Suarez apoderado del Ministerio de Defensa; atendiendo la ya citada normativa solicito al Despacho remitir copias para la consecuente investigación disciplinaria.

Con todo respeto,

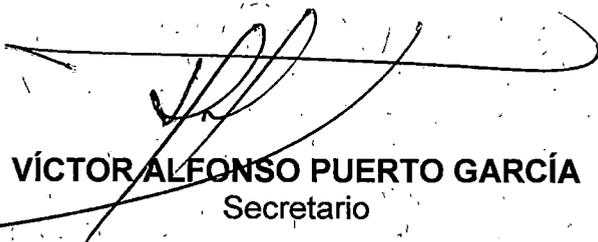


JOSE RAMON PARRA VANEGAS  
CC. 79.360.088 de Bogotá.  
TP. 180486 del C. S de la J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, al Despacho de la Magistrada **Dra. TERESA HERRERA ANDRADE** la presente **ACCIÓN DE GRUPO** No. **500012331000 – 2016 00409 – 00**, informando que se venció el traslado de la fijación en lista de la contestación de la demanda con excepciones propuestas por la parte demandada, asimismo el apoderado de la parte demandante allega memoriales oponiéndose a las excepciones propuesta y solicitando incidente para que imponga sanción de multa por mala fe. Constá de cuatro (04) cuadernos de 685 y 34 folios y 1 anexo y 1 traslado. Entra para lo pertinente.



**VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA**  
Secretario

NIGA



G87

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**INFORME SECRETARIAL.**- Villavicencio, 20 de Junio de 2019.  
Al Despacho de la **Magistrada Teresa Herrera Andrade**, allego  
la presente correspondencia # 5522 dentro del Rad. No.50001-23-  
31-000-2016-00409-00 MEDIO DE CONTROL DE Acción de Grupo,  
que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 1 folio (s).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**

**SECRETARIA**

Gprg./

JUNIO 20 2019

#5522  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

20 JUN 2019

Hora: 11:30 Folio: 1/1

Recibido: Urbano

Señores:

Secretaría Tribunal Administrativo  
Dr. Rey - Ace Guao - Al desp 21/1/2019

en forma atenta Solicito remitir  
todas las notificaciones a mi correo

Silviarojasi@hotmail.com dentro del proceso.

Silviarojasi@hotmail.com

Nro. proceso - 000-2016-00409-00

Caso Grajales

Agradezco su atención

~~Silvia~~

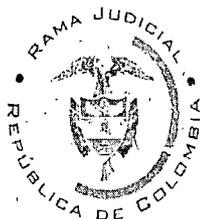
Silvia Rojas Itanane  
46439025: vlcio

Nelson Grajales

17344254 vlcio

Nelson Grajales

689



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**INFORME SECRETARIAL.**- Villavicencio, 3 de Julio de 2019. Al Despacho de la **Magistrada Teresa Herrera Andrade**, allegó la presente correspondencia # 5823 dentro del Rad. No.50001-23-31-000-2016-00409-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE GRUPO, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 1 folio (s).

  
**GINA PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
**SECRETARIA (E)**

Gprg/

690

JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS | ABOGADO

#5823

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Secretaría

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
MP. DRA TERESA HERRERA ANDRADE  
E. S. D.

- 2 JUL 2019

Hora: 3:35 P.M. Folio: 1  
Firma: [Handwritten Signature]

Asunto: **TERCERA** solicitud de CELERIDAD.  
Proceso: Radicado 50001-2333-000-2016-00409-00. ACCION DE GRUPO

**INFRACCION AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros.  
Accionados: La Nación - Presidencia de la república y Ministerio de Defensa.

JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, actuando como representante del Grupo Afectado, formulo a la Honorable Magistrada Ponente, mediante este escrito **TERCERA SOLICITUD RESPETUOSA DE CELERIDAD**, en el curso de la ACCION DE GRUPO referida; las razones de la solicitud son las siguientes:

- 1.- El proceso fue radicado en el Despacho de la Señora Magistrada el martes 21 de junio de 2016, desde ese entonces y hasta la fecha de radicación de este memorial han transcurrido **TREINTA Y SEIS (36) MESES**; sin que hasta la fecha se haya convocado a la diligencia de conciliación (Art. 61 Ley 472/98), ni decretado la apertura a pruebas (Art. 62 Ley 472/98). Tampoco se ha dado trámite en el Despacho a la solicitud de imposición de multa por temeridad o mala fe, formulada por la parte demandante.
- 2.- El proceso actual se origina en acontecimientos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; donde son víctimas directas **CUATRO MENORES** de edad.
- 3.- El artículo 84 de la ley 472 de 1998 establece severas consecuencias para los juzgadores que inobserven los términos procesales en las acciones de Grupo.

De la Señora Magistrada Ponente, CON ABSOLUTO RESPETO,

JOSE RAMÓN PARRA VANEGAS  
CC. 79.360.088 de Bogotá.  
TP. 180486 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
 DEMANDANTE: ANGÉLICA GRAJALÉS GRANADOS y OTROS.  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE  
 RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00409-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**, señalar como fecha para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 61. de la Ley 472 de 1998, el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

Cítense a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, con la advertencia que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones que tratan los incisos 2º y 6º de la citada norma, en virtud del escrito allegado por el **MINISTERIO PÚBLICO**.

Así mismo, cítese al representante del Ministerio Público, de acuerdo con la parte final del inciso primero de la norma en comento.

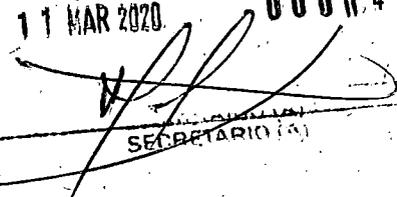
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILLAVICENCIO ESTADO No.

11 MAR 2020

000041

  
SECRETARIO (a)



693

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/**

**De:** Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio  
**Enviado el:** jueves, 12 de marzo de 2020 3:45 p.m.  
**Para:** 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'cguzman@cremil.gov.co';  
'jairoporrasleonnnotificaciones@gmail.com'; 'Notificaciones Villavicencio';  
'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; 'Villavicencio Lopez  
QUINTERO'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co'; macuspri@hotmail.com;  
Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Villavicencio;  
'oficinadrepifanio@hotmail.com';  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; 'harryarrieta@yahoo.es';  
'rogerandresvalverde@maill.com'; 'notificacionjudicial@restrepo-  
meta.gov.co'; 'angela0275cp@hotmail.com'; 'carlosy07@hotmail.com';  
'valenciaabogado@hotmail.com';  
'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co';  
'juridico@segurosdelestado.com'; 'alvarocorrealabog@hotmail.com';  
juridica.ant@agenciadetierras.gov.co; 'carlibre865@gmail.com';  
'demet.notificacion@policia.gov.co'; 'demet.notificacion@policia.gov.co';  
'jyazov13@yahoo.com'; 'jorgeyazov@gmail.com'; UNILLANOS  
(notificacionesjudiciales@unillanos.edu.co); 'abime-1@hotmail.com';  
notificacionesjudiciales@meta.gov.co; 'vmrjarl@hotmail.com'  
**CC:** vhojos@procuraduria.gov.co; procjudadm49@procuraduria.gov.co  
**Asunto:** ESTADO No 042 MENSAJE DE DATOS  
**Datos adjuntos:** 042.pdf

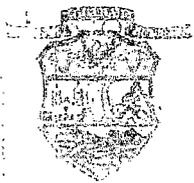
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**



Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 042, el cual es de su interés; puede consultarlo ingresando a la página WEB de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) desde la siguiente ruta (*Tribunales Administrativos>Meta, Capital: Villavicencio>Secretaria Tribunal Administrativo del Meta> Estados Electrónicos>2020*) o accediendo al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/237>.

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será procesado por nuestro software y será eliminado.  
Si envía la correspondencia a este correo entorpecerá el desarrollo normal y expedito del proceso, lo cual podrá ser apreciado como una conducta temeraria o de mala fe conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012.

La correspondencia se recibe a la dirección correo electrónico  
**[sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



CONCEJO MUNICIPAL  
GUAMAL - META

ACUERDO No. 001 DE 2020  
(23 de enero de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUAMAL -  
META PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERAN AUTORIZACIONES  
ESPECIALES PREVIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DEL META- CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL

se soliciten autorización especial previa por parte del Concejo, se aportarán los siguientes datos:

**a) VIGENCIA FUTURA ORDINARIA.**

1. Consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
2. Contar con una apropiación mínima del 15% en el Presupuesto de Gastos en que son autorizadas.
3. Los proyectos de inversión deben estar incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal.
4. Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.
5. No pueden exceder el periodo de gobierno del Alcalde, a no ser que se trate de proyectos de inversión declarados de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno.
6. No se pueden otorgar en el último año del periodo de gobierno del Alcalde.
7. Aprobación por el Consejo Municipal de Política Fiscal.

**b) VIGENCIA FUTURA EXCEPCIONAL.**

1. Consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
2. No requieren apropiación en el Presupuesto de Gastos del año en que son autorizadas.
3. Los proyectos de inversión deben estar incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal.
4. Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.
5. Pueden exceder el periodo de gobierno del respectivo Alcalde.
6. Se pueden otorgar en el último año del periodo de gobierno del Alcalde.
7. Aprobación por el CONFIS Municipal.

**ARTICULO SÉPTIMO. REQUERIMIENTOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE ENAJENACIÓN Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.** Para obtener la autorización especial previa para celebrar contratos de enajenación y compraventa de bienes inmuebles, el Alcalde de Guamal -Meta, presentará el Proyecto de Acuerdo que solicita la autorización, acompañado de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la escritura pública del predio objeto de la compraventa.
2. Certificado de registro inmobiliario expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto.
3. Certificado de Paz y Salvo Municipal del comprador.
4. Certificado de no cobro de valorización.

UN CONCEJO  
Responsable y  
transparente

Guamal - Meta  
Calle 13 N° 7-09  
Barrio Fundadores Piso 2

3105637078  
concejo@guamal-meta.gov.co

6

7

#2629  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
 Secretaría

Señores:  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
**MP. DRA TERESA HERRERA ANDRADE**  
 E. S. D.

12 MAR 2020  
 Hora: 2:10 Folio: 3411  
 Recibido: *Tubner*

Asunto: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN** del auto, suscrito el día 10-MARZO-2020.  
 Proceso: Radicado 50001-2333-000-2016-00409-00. ACCION DE GRUPO **INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**  
 Accionantes: Nelson de Jesús Grajales y otros.  
 Accionados: La Nación - Presidencia de la república y Ministerio de Defensa.

JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS, actuando como representante del Grupo Afectado, presento a la Honorable Magistrada Sustanciadora, mediante este escrito **Solicitud de CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN** del auto suscrito por la Honorable Magistrada el día 10 de marzo de 2020, dentro de la Acción de Grupo de la referencia, las razones de la solicitud son las siguientes:

El suscribiente abogado, coordinador de la acción de grupo referida, comparte en todo las inquietudes expresadas en el escrito de reposición presentado por la Doctora Alma Yelena Ramírez Tello, Procuradora 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio; en lo que no esta de acuerdo el abogado coordinador del Grupo Accionante es en la fórmula de solución planteada por la señora Procuradora.

**En primer lugar**, el Despacho acierta en la citación de normativa (Art. 61 L.472/98), pero claramente comete un error al hacer mención a la diligencia que se deberá adelantar al tenor de la norma en comento, al aludir el Despacho la celebración de la "audiencia especial de pacto de cumplimiento", ya que esta figura (el pacto de cumplimiento) es propia de las Acciones Populares (establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998), adicionalmente porque el pacto de cumplimiento es una figura jurídica ajena e existente en las Acciones de Grupo.

Ahora bien, como a la presente Acción de Grupo ya concurrió la delegada de la Procuraduría; al citar a la audiencia de conciliación, en el auto atinente el Despacho deberá convocar al Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador o facilitar de los acuerdos; y su asistencia será potestativa, a voces del artículo 61

Ibidem, norma que establece que: “En la diligencia **podrá** participar el Defensor del Pueblo o su delegado” (el texto original es uniforme).

Estas observaciones, pero con algunas pequeñas variaciones y palabras, son muy similares a las planteadas por la señora Procuradora 49 Judicial II Administrativa.

**En segundo lugar**, en lo atinente a la fórmula de solución respecto de los errores detallados, que fueron cometidos en el auto suscrito por la Honorable Magistrada el día 10 de marzo de 2020, es claro que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 hace una remisión normativa expresa en lo no regulado en las Acciones de Grupo, remitiendo al Código de Procedimiento Civil, en la actualidad al Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

El artículo 278 del C.G.P., precisa que las providencias pueden ser autos o sentencias. Al paso que el artículo 286 del C.G.P., faculta al juzgador para corregir “otros” errores en las providencias, como pueden ser “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., establece que los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, pero “podrá pedirse su aclaración o complementación”.

Finalmente, al artículo 319 del C.G.P., establece que en el trámite del recurso de reposición deberá correrse traslado a la parte contraria, que será de tres (3) días, al estar tramitándose este parte del proceso por escrito.

**En tercer lugar**, el apoderado del grupo Accionante considera que la solución a los errores que se observan en el auto suscrito por la Honorable Magistrada el día 10 de marzo de 2020, es posible subsanarlo legalmente por vía de corrección (Art. 286 C.G.P.); o aclaración o complementación (Art. 318 C.G.P.). En esta fórmula de solución se deberá tener presente: **primero** que en el auto del Despacho pluri-mencionado se dijo claramente que la audiencia convocada y su trámite es la del artículo 61 de la ley 472 de 1998, a partir de lo cual se colige que al nombrar en el auto el “pacto de cumplimiento” el Despacho incurrió en un error, susceptible de ser corregido; **segundo** que en el auto del Despacho ordenó citar erradamente al delegado de la Procuraduría, cuando el citado debería ser el Delegado de la Defensoría del Pueblo, quien legalmente tiene la posibilidad de asistir o no, aspecto este de la citación que puede ser aclarado o complementado, porque se rige bajo el mismo artículo 61 de la Ley 472 de 1998; **tercero** que en los errores cometidos NO se están afectados ni se ven amenazados derechos de las demandadas, por lo cual se hace inocuo su pronunciamiento, en un eventual trámite de reposición; **cuarto** que lo que se busca no es revocar ni reformar el auto suscrito por la Honorable Magistrada el día 10 de marzo de 2020 (Art 318 C.G.P.), por lo tanto una reposición al no buscar que el auto se revoque o se reforme se torna improcedente; y **quinto** que la presente Acción de Grupo fue radicada en el Tribunal Administrativo del Meta en

junio de 2016, lo que significa que estamos próximos a cumplir cuatro años SIN QUE SE HAYA ADELANTADO la audiencia de conciliación, por lo cual el trámite de apelación implicaría de suyo, por los tiempos de decisión, la imposibilidad de realizar la audiencia de conciliación el 24 de marzo de 2020, fecha que fue ordenada por el Despacho.

**RESPETUOSA SOLICITUD.** Por las anteriores razones, con la mayor deferencia y en aras de la celeridad del proceso solicito a la Honorable Magistrada mantener la fecha de convocatoria de la audiencia de conciliación y respecto del auto tantas veces mencionado: corregir, aclarar o complementar el auto referido, teniendo en consideración las observaciones expuestas por la Doctora Alma Yelena Ramírez Tello, Procuradora 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio y las precisiones enunciadas por el suscribiente abogado Coordinador del Grupo Accionante.

De la Señora Magistrada Ponente, CON ABSOLUTO RESPETO,



JOSE RAMON PARRA VANEGAS  
CC. 79.360.088 de Bogotá.  
TP. 180486 del C. S de la J.

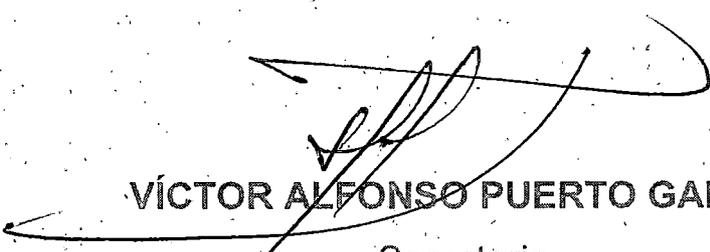




697

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**INFORME SECRETARIAL.-** Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la Magistrada **TERESA HERRERA ANDRADE** la presente **ACCIÓN DE GRUPO** radicada con el No. **50001 23 31 000 2016 00409 00**, habiendo notificado el auto del 10 de marzo de 2020, e informando que hay una solicitud de corrección, aclaración o complementación del auto. El expediente consta de cuatro (04) cuadernos con 697 y 34 folios, un (01) anexo y un (01) traslado. Entra para lo pertinente.

  
**VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA**

Secretario

Elaboró: Víctor Alfonso Puerto García

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** ANGÉLICA GRAJALES GRANADOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** No. 50001-23-33-000-2016-00409-00

Como quiera que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, el Despacho programó audiencia para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)**, pero por error involuntario señaló que se trataba de la audiencia de pacto de cumplimiento, pese a indicar que correspondía a la diligencia de que trata el art. 61 de la Ley 472 de 1998, y considerando que dentro del trámite de ejecutoria de la providencia, la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II**, formuló recurso de reposición contra la decisión, para que se aclarara el nombre de la diligencia a la cual se citó.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión, el apoderado demandante, solicitó que se aclarara y adicionara el auto del 10 de los corrientes, para aclarar que la audiencia a la que se convocó es la de Conciliación, y no la de Pacto de Cumplimiento, además, para que se adicionara la providencia, ordenando la notificación y citación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que participara de la diligencia conforme al art. 61 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el art. 68 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en dicho cuerpo normativo deberán regirse por lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Ese estatuto, en su art. 372 – 1, dispone que el auto que fija fecha *no tendrá recursos*, prescripción normativa que se replica en el C.P.A.C.A., en el art. 180 numeral I, lo que fuerza a concluir que la decisión que programe una fecha de audiencia, no es susceptible de recurso alguno.

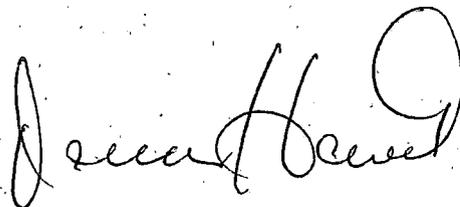
Por lo anterior, deberá rechazarse por improcedente el recurso formulado por la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, no obstante, como su censura se encamina a la corrección del nombre o denominación de la diligencia a la que se convoca, y la citación del Defensor del Pueblo, mismas censuras formuladas por la parte demandante, dado que por error involuntario se indicó que se trataba de una audiencia de *pacto de cumplimiento*, cuando lo cierto es que la denominación que dispone el art. 61 de la Ley 472 de 1998 es *Audiencia de Conciliación*, estima el **Despacho** que lo que se presenta es una solicitud de aclaración de providencia, contenida en el art. 285 del C.G.P.

Conforme a la norma indicada, los autos podrán ser aclarados cuando contengan expresiones que sean motivo de duda y estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Además, procederán de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria y no serán susceptibles de ningún recurso.

En ese sentido, el Despacho aclara que la audiencia para la que se convoca en el proceso de la referencia, programada para el 24 de marzo hogaño a partir de las 8:00 a.m., y que se fija con fundamento en lo establecido en el art. 61 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN**, por lo que así debe entenderse en el auto del 10 de marzo hogaño.

Aunado a lo anterior, y dentro del término de ejecutoria del auto del 10 de marzo hogaño, el Despacho se permite adicionar el mismo, conforme al art. 287 del C.G.P., en el entendido de Ordenar la notificación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO – META**, para que dentro de sus competencias se asigne un funcionario que represente a la Entidad dentro de la diligencia de Conciliación, en los términos del art. 61 de la Ley 472 de 1998, como quiera que corresponde al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, la posibilidad de participar dentro de la respectiva audiencia como mediador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada